

CÍRCULO π PI[®]

Revista Especializada en Propiedad Intelectual AMPPI-IPIDEC



**QUIÉN ES QUIÉN EN EL REGISTRO
DE VARIEDADES**

**MAYO 2026
EDICIÓN NO.11**

**CONVERSATORIO DE DESPACHOS:
DESAFÍOS DE LOS NUEVOS TIEMPOS**

CIRCULOPI.COM.MX

ÍNDICE

07

QUIÉN ES QUIÉN EN EL REGISTRO DE VARIEDADES

ENRIQUETA MOLINA MACÍAS

12

**EL CONTENIDO DEL DERECHO EN LOS NUEVOS INSTRUMENTOS
INTERNACIONALES SOBRE INDICACIONES GEOGRÁFICAS**

DR. HORACIO RANGEL ORTIZ

19

**LA REDUCCIÓN DE OFICIOS DE FONDO EN EL SISTEMA DE PATENTES
MEXICANO: ¿EFICIENCIA O RIESGO PARA LA CALIDAD DEL EXAMEN?**

ALEJANDRA DELGADO GONZÁLEZ

22

**LA REFORMA A LA LFPPI Y EL POSIBLE CAMINO DE
MÉXICO HACIA EL TRATADO DE RIAD SOBRE DISEÑOS**

OCTAVIO ESPEJO HINOJOSA

26

**DIVISIONALES VOLUNTARIAS DE PATENTE: LA POSTURA
DEL PLENO REGIONAL**

TANIA VALDEZ

29

¿DE DÓNDE VIENE LO HECHO EN MÉXICO?

ANA MATILDE ZÁRATE MURILLO

32

EL TEMA DEL MOMENTO: AMBUSH MARKETING Y SU INCLUSIÓN EN LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

ITZEL ESTRADA GONZÁLEZ

35

‘ANÓNIMO’ ERA UNA MUJER

SARA JANETH ESQUIVEL SOTO Y MARTHA PATRICIA FLORES VILLA

39

EVENTOS AMPPI ABRIL - MAYO

REDACCIÓN CÍRCULO PI

44

**RESEÑA DEL LIBRO:
“ESTUDIOS DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS”**

REDACCIÓN CÍRCULO PI

Directorio

circulopi.com.mx

DIRECCIÓN

ITZEL ESTRADA GONZÁLEZ
JOSÉ JAVIER TOVAR CORTÉS

CONSEJO EDITORIAL

MAURICIO JALIFE DAHER
MARCELA BOLLAND
ARTURO ISHBAK GONZÁLEZ
JUAN CARLOS AMARO ALVARADO
GUILLERMO SOLÓRZANO L.

COORDINACIÓN EDITORIAL

ESTEFANÍA DE MARCO

DIRECCIÓN EDITORIAL

MAURICIO JALIFE DAHER

DISEÑO EDITORIAL

JOSÉ JAVIER TOVAR CORTÉS

ESCRITORES CONTRIBUYENTES

ENRIQUETA MOLINA

HORACIO RANGEL ORTIZ

MATILDE ZÁRATE

ITZEL ESTRADA

MARTHA PATRICIA FLORES VILLA



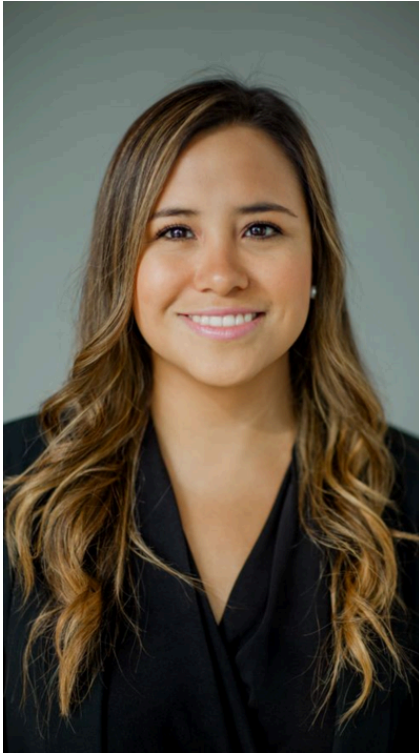
OCTAVIO ESPEJO HINOJOSA

ALEJANDRA DELGADO GONZÁLEZ

TANIA VALDEZ

SARA JANET ESQUIVEL

De nuestra Directora



¡Bienvenidos a la segunda edición del año!

Como saben, Círculo PI es una revista bimestral concebida como un espacio de encuentro, análisis y difusión en torno a la propiedad intelectual. Nuestro objetivo no solo es abrir foro a autores, asociaciones, gremios y especialistas del sector, sino también reconocer y visibilizar los esfuerzos que, desde distintos ámbitos sociales, académicos y jurídicos, contribuyen al fortalecimiento y evolución de esta disciplina.

Durante los últimos meses, el panorama de la propiedad intelectual ha estado marcado por importantes acontecimientos, debates y transformaciones que, sin duda, iremos desarrollando y discutiendo en las próximas ediciones, junto con nuevas actividades y dinámicas

que enriquecerán este proyecto editorial. No se las pierdan! ... Sin embargo, antes de adentrarnos en el contenido de este número, resulta indispensable detenernos en algunos de los eventos más relevantes que han marcado la agenda reciente.

En primer lugar, es importante reconocer las jornadas, encuentros y foros realizados con motivo del Día Internacional de la Mujer (8 de marzo), los cuales propiciaron espacios de reflexión profunda sobre las brechas de género, la violencia y la participación económica y política de las mujeres dentro del ámbito de la propiedad intelectual. Asociaciones como AMPPI impulsaron conversaciones necesarias que evidencian no solo los retos persistentes, sino también los avances y el creciente liderazgo de mujeres profesionistas en nuestra práctica jurídica.

Asimismo, celebramos el Día Mundial de la Propiedad Intelectual 2026 (26 de abril), cuya temática de este año: “La PI y el deporte: preparados, listos, ¡a innovar!”, resulta particularmente pertinente en el contexto actual. Esta conmemoración busca destacar cómo las marcas, las patentes, los derechos de autor y otros activos intangibles impulsan el desarrollo tecnológico, el equipamiento deportivo, la moda, el entretenimiento y la difusión digital vinculada al deporte. Un ejemplo claro de ello es la próxima Copa Mundial de Fútbol de 2026, organizada conjuntamente por México, Estados Unidos y Canadá, evento que evidencia la enorme capacidad de la propiedad intelectual para movilizar economías enteras, incentivar inversiones y generar políticas públicas orientadas a la protección de activos de altísimo valor comercial y mediático, particularmente aquellos vinculados a organismos como la FIFA.

En paralelo a este escenario, también hemos sido testigos de importantes cambios normativos en el ámbito nacional. Destacan las recientes reformas a la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial (LFPPI), así como la expectativa en torno a la emisión de su esperado Reglamento, sin dejar de lado los movimientos y discusiones que también han impactado a la Ley Federal del Derecho de Autor. Todos estos cambios plantean nuevos retos interpretativos y prácticos que merecen un análisis crítico y profundo, motivo por el cual serán objeto de estudio en las próximas ediciones de esta revista.

En cuanto al presente número, como es tradición, reúne una serie de valiosas contribuciones que invitan a reflexionar sobre el estado actual de la propiedad intelectual y sobre su constante adaptación frente a desafíos técnicos, comerciales y regulatorios cada vez más complejos. A lo largo de estas páginas, el lector encontrará análisis que abarcan desde figuras con amplio arraigo en la práctica jurídica, como las indicaciones geográficas y las variedades vegetales, hasta temas de desarrollo reciente, incluyendo avances internacionales en materia de diseños industriales y ciertos ajustes relevantes en los procesos de examen dentro del sistema de patentes mexicano.

No pasa inadvertido que una parte significativa de estas contribuciones proviene de destacadas profesionistas cuya participación en el ámbito de la propiedad intelectual continúa consolidándose con rigor, profundidad y liderazgo. Más allá de cualquier énfasis necesario, su presencia enriquece la discusión y confirma una realidad cada vez más visible dentro de la práctica jurídica actual: la diversidad de voces y perspectivas fortalece el desarrollo de nuestra disciplina.

Con ello, extendemos la invitación a recorrer las siguientes páginas con una mirada crítica, curiosa y abierta a la constante evolución que caracteriza a nuestro campo. Esperamos que este número contribuya no solo al análisis técnico y jurídico, sino también a la construcción de nuevas conversaciones que continúen impulsando el desarrollo de la propiedad intelectual en México y en la región.

A handwritten signature in black ink, reading "Itzel Estrada". The signature is written in a cursive, flowing style with large, connected letters.

Itzel Estrada González



Introducción

El reconocimiento hacia los obtentores de nuevas variedades vegetales en México data de la Ley de Semillas de 1961¹, cuando se crea el Registro Nacional de Variedades de Plantas. Actualmente, el derecho de obtentor se rige por la Ley Federal de Variedades Vegetales, promulgada en Octubre de 1996², cuyos principios se encuentran acordes al Acta de 1978 del Convenio de la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV), organismo intergubernamental del que México es miembro desde 1997.

El derecho de obtentor de variedades vegetales constituye una forma de protección a la propiedad intelectual, no sólo como un reconocimiento al esfuerzo y recursos dedicados a la innovación, sino como una forma de contribución a la investigación para mejorar la producción agropecuaria y el desarrollo rural.

QUIÉN ES QUIÉN EN EL REGISTRO DE VARIEDADES



Enriqueta Molina

Enriqueta es Consultora especializada en variedades vegetales, semillas, recursos fitogenéticos y propiedad intelectual para el sector agropecuario. Ingeniera Agroindustrial, con posgrado en Administración Pública y doctorado honoris causa.

Fue Titular del SNICS, y Presidenta del Consejo de la UPOV.

Forma parte de diversos órganos consultivos, y recibido reconocimientos nacionales e internacionales.

Para que una variedad vegetal sea sujeta a esta protección, ésta debe ser:

1. Nueva, al no haber sido comercializada en México más allá de un año, con un periodo de gracia de 4 a 6 años dependiendo de la especie, en el extranjero.
2. Distinta de cualquier otra variedad, sea de uso común, o cualquier otra conocida; para ello se tienen protocolos técnicos específicos y con metodologías armonizadas y acreditadas.
3. Homogénea, es decir, las características que le dan identidad a la variedad deben ser suficientemente uniformes, lo cual está vinculado a su constitución genética; y
4. Estable, que estas características se mantengan consistentes a través de la multiplicación de la variedad.

Situación internacional

A nivel mundial, se tienen más de 200 mil títulos de obtentor vigentes, presentándose cada año cerca de 30 mil nuevas solicitudes y otorgándose en promedio más de 12 mil títulos anuales (Figura 1). Aunque se observa una desaceleración en el ritmo de presentación de solicitudes, que se había mantenido en un promedio de 8% anual, mientras que en 2024 sólo se incrementó un 1%.



Figura 1. Solicitudes presentadas y Títulos vigentes, 2006-2024

Las principales oficinas son China, con 16 mil nuevas solicitudes en 2024, que representan el 55% del total en el mundo; la Oficina Comunitaria de Variedades Vegetales (CPVO), con más de 31 mil títulos vigentes; y Estados Unidos, con el 14% de las variedades protegidas, sumando lo correspondiente

a los sistemas de protección bajo un derecho de obtentor (Plant Variety Protection Act -PVP-) y las patentes de plantas (Plant Patent Act -PPA-), que aplica a variedades de multiplicación vegetativa (Figura 2).

Oficina	Solicitudes	Títulos vigentes
China	16,177	38,849
CPVO	3,268	31,317
US-PPA	467	19,493
US-PVP	801	8,646
Ucrania	734	13,803
Países Bajos	800	9,883
Japón	599	7,505
Rusia	809	6,992
Corea	573	6,771
Sudáfrica	237	3,984
Subtotal	24,465 (84%)	147,243 (72%)
Mundo	29,250	203,760

Figura 2. Número de Solicitudes presentadas y Títulos vigentes, año 2024.

En el caso de China, que había mantenido un crecimiento promedio del 20% anual, en 2017 supera a la CPVO con 4465 nuevas solicitudes, un incremento de más del 50% con respecto al año anterior, ritmo que mantuvo hasta 2020 (Figura 3). El 95% de las solicitudes son presentadas por residentes.



Figura 3. Impacto de las solicitudes de protección de variedades en China, periodo 2006-2024.

En el caso de América Latina, hace dos décadas las principales oficinas eran Argentina (miembro UPOV desde 1994, con 1207 títulos en 2006) y Brasil (miembro desde 1999, con 951 títulos en 2006), representando un 3% del total mundial. En 2024, el mayor número de títulos vigentes lo tiene México (2710) (Figura 4). Al cierre 2024, se tenían 11253 títulos vigentes en América Latina, que representan el 6% del total mundial.

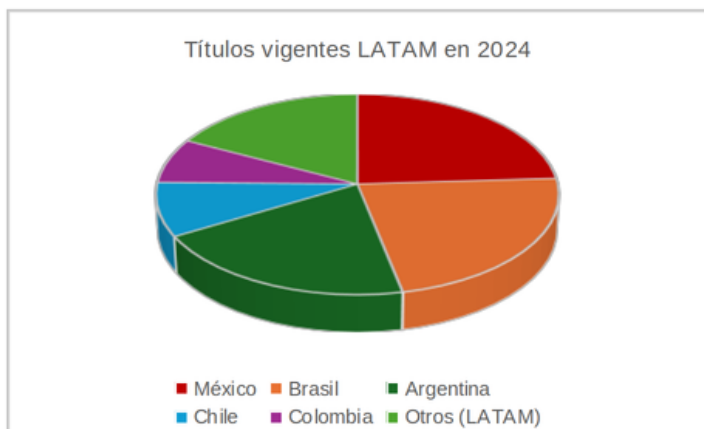


Figura 4. Títulos vigentes en países de América Latina, año 2024.

Destaca la participación de residentes en el caso de Argentina, donde 8 de cada 10 solicitudes son presentadas por nacionales, en comparación del 20% de Chile y Colombia. En el caso de la CPVO, 1 de cada 3 solicitudes son presentadas por obtentores fuera de la Unión Europea, lo que confirma su fortaleza como generador y exportador de tecnología. En el caso de Estados Unidos, el esquema de derechos de obtentor (PVP), es el más solicitado por los residentes, mientras que en las patentes, se ha incrementado en los últimos años a casi la mitad de las solicitudes. En las Figuras 5 y 6 se destacan algunas oficinas de registro seleccionadas.

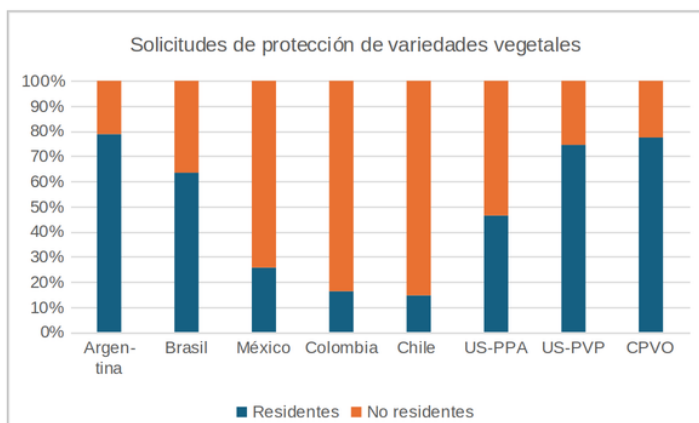


Figura 5. Participación de residentes / no residentes en la presentación de solicitudes de protección de variedades, oficinas seleccionadas, año 2024.

Oficina	2006-2010	2011-2015	2016-2020	2021-2024
México	27%	37%	31%	26%
Argentina	77%	72%	66%	79%
Brasil	58%	59%	57%	63%
Canadá	17%	22%	22%	23%
Chile	10%	12%	10%	15%
China	91%	93%	92%	96%
Colombia	13%	9%	13%	16%
CPVO	79%	78%	73%	77%
US-PVP	89%	79%	84%	74%
US-PPA	35%	38%	40%	46%
Mundo	65%	64%	70%	80%

Figura 6. Participación de residentes / no residentes en la presentación de solicitudes de protección de variedades, oficinas seleccionadas, promedios por periodo.

Situación en México

En el caso de México, la participación de residentes se ha venido reduciendo en los últimos años (Figura 7).

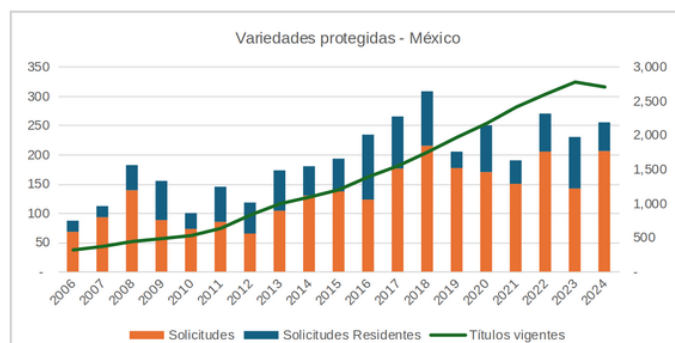


Figura 7. Variedades protegidas en México, 2006-2024.

Los principales solicitantes son las universidades, centros de investigación e instancias públicas, significando 2 de cada 3 solicitudes mexicanas. Vale la pena destacar la participación de personas físicas, ya sea agricultores innovadores o fitomejoradores independientes, que también aprovechan el sistema de protección de variedades (Figura 8).

Sector	Número	Variedades	Participación
Universidades y centros de investigación	26	809	67%
Personas físicas	29	62	5%
Empresas	51	275	23%
Sociedades de Producción Rural	4	64	5%
Suma	110	1210	100%

Figura 8. Solicitantes mexicanos, participación por sectores.

De las instituciones públicas, destaca el Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias (INIFAP), con más de 500 solicitudes, destacando maíz (133), trigo (70) y frijol (48).

En años recientes, se ha incrementado la participación de la Universidad Autónoma Chapingo (UACH), del Colegio de Postgraduados (Colpos), del Centro de Investigación y Desarrollo de la Caña de Azúcar, A.C. (CIDCA), y la Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro (UAAAN), como se observa en la Figura 9.

Instancia	Solicitudes	Participación de residentes	Participación del total
INIFAP	504	42%	12%
UACH	94	8%	2%
Colpos	55	5%	1%
CIDCA	41	3%	1%
UAAAN	37	3%	1%
Otras (21)	78	6%	2%
Suma	809	67%	19%

Figura 9. Principales obtentores, universidades y centros de investigación en México.

El INIFAP se perfila como el obtentor número uno en México, y también por el mayor número de especies que protege (50). En la Figura 10 se detallan los principales solicitantes.

Solicitante/Obtentor	Varietades	Participación
Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias (INIFAP)	504	12.1%
Pioneer Hi-bred International, Inc.	444	10.6%
Seminis Vegetable Seeds, Inc.	208	5.0%
Nunhems B.V.	198	4.7%
Driscoll's, Inc.	185	4.4%
Anthura, B.V.	154	3.7%
Monsanto Company	121	2.9%
Rijk Zwaan Zaadteelt en Zaadhandel, B.V.	105	2.5%
Universidad Autónoma Chapingo (UACH)	94	2.2%
HM, Clause, Inc.	89	2.1%
Enza Zaden Beheer B.V.	83	2.0%
Otros (342)	1993	47.7%
Suma (353 solicitantes)	4178	100%

Figura 10. Principales solicitantes en México.

Los principales cultivos protegidos en México son: maíz, con 793 solicitudes (19%), que incluye líneas parentales, cruza para la producción de semillas, variedades de polinización libre e híbridos.

En segundo lugar, está la fresa con 264 solicitudes; si sumáramos lo que corresponde a berries o frutillas (fresa, arándano, frambuesa y zarzamora), tenemos 760 solicitudes, que representan un 18% del total. A continuación estaría el chile, con 258 solicitudes, considerando sus distintos tipos (pimiento, habanero y manzano) (Figura 11).

Llama la atención que hace 10 años, el segundo sitio lo ocupaba la rosa, con un 12% de las solicitudes; esto debido al impacto del uso no autorizado de variedades protegidas.

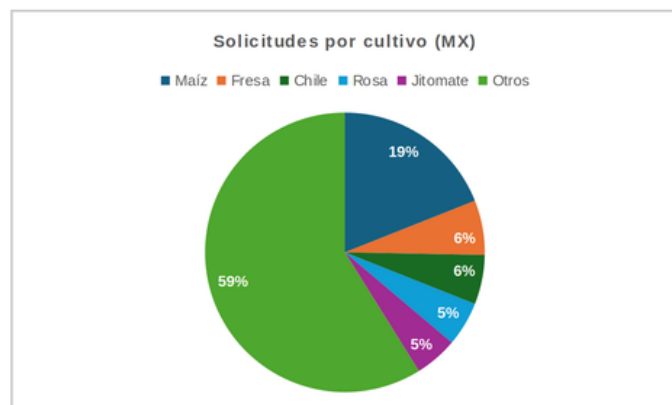


Figura 11. Solicitudes de título de obtentor, principales cultivos.

Las 4178 solicitudes presentadas al 31 de marzo de 2026 corresponden a 33 nacionalidades distintas, destacando Estados Unidos, México y Países Bajos, que suman el 84% de las solicitudes (Figura 12).

Nacionalidad	Varietades	Participación
Estados Unidos	1471	35%
México	1206	29%
Países Bajos	817	20%
España	92	2%
Francia	89	2%
Australia	75	2%
Suiza	62	1%
Israel	61	1%
Italia	49	1%
Inglaterra	47	1%
Alemania	46	1%
Otros	163	4%
Total	4178	100%

Consideraciones finales

A punto de cumplirse 30 años de la promulgación de la Ley Federal de Varietades Vegetales, y a 65 años que el espíritu de la Ley de Semillas mexicana estableciera un reconocimiento a la innovación vegetal, las cifras detalladas reflejan el creciente desarrollo de los programas nacionales de fitomejoramiento, así como las tendencias en la producción agropecuaria, como es el caso de berries, y también el impacto negativo de la propagación ilegal, especialmente en especies ornamentales.

También evidencia el éxito de los apoyos a la investigación y mejoramiento genético en especies nativas mexicanas, como es el caso de nochebuena, tagetes, dalia, cacao, amaranto, entre otras.

El incremento en la protección de variedades de berries, en hortalizas y frutales, deja clara la vinculación entre la tecnología y el dinamismo de los mercados, que requieren competitividad y sustentabilidad, para ofrecer variedades con mejores condiciones de calidad, adaptación, rendimiento y valor en beneficio del campo mexicano.

Ello implica también contar con un nivel de certidumbre jurídica de la protección, y el ejercicio eficaz del derecho, para promover la innovación, y como incentivo para las instituciones públicas y las pequeñas y medianas empresas.

El sistema de protección puede constituir un instrumento para consolidar las alianzas público-privadas, y para facilitar la transferencia de tecnología, que es uno de los elementos que presenta mayor área de oportunidad para traducir esta innovación en desarrollo rural y en beneficios para la sociedad.

Fuentes

- 1.UPOV. Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales. Estadísticas sobre la protección de las obtenciones vegetales, C/45/7 Rev. (2006-2010); C/47/7 Rev.(2008-2012); C/51/7 (2012-2016); C/54/INF/7 (2015-2019); C/59/7 (2020-2024).
- 1.SADER-SNICS. Secretaría de Agricultura, Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas. Gaceta Oficial de los Derechos de obtentor. Fecha consulta: 06-abril-2026.





EL CONTENIDO DEL DERECHO EN LOS NUEVOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES SOBRE INDICACIONES GEOGRÁFICAS¹

A la memoria del gran abogado brasileño PETER DIRK SIEMSEN (20.IX.1929 – 22.III.2026). Compartimos memorables vivencias en los más variados lugares del planeta, unas veces en foros profesionales y otras, la mayoría, como expositores en congresos, cursos y seminarios de propiedad intelectual en universidades, colegios de abogados y organismos internacionales. Requiescat in Pace

Dr. Horacio Rangel Ortiz²

Doctor en Derecho. Socio de la firma de abogados RANGEL y RANGEL, especialistas en Derecho corporativo y Derecho de la Propiedad Intelectual www.rangelyrangel.com

Autor de la obra LA OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL. Jurisprudencia, Ed. ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (OMPI), Ginebra 2012. Profesor Invitado de Derecho Internacional de la Propiedad Intelectual. Facultad de Derecho. Posgrado. Universidad Carlos III de Madrid. Expresidente de AMPPI y de la Asociación Internacional de Profesores e Investigadores de la Propiedad Intelectual ATRIP. Premio Nacional de Investigación Jurídica "Al Mejor Trabajo Jurídico" que otorga la Barra Mexicana, Colegio de Abogados al mejor trabajo jurídico de un abogado practicante horacioringel@rangelyrangel.com

SUMARIO. Nota preliminar. 1.- Dos Reglamentos de la UE de reciente adopción. a.- Reglamento (UE) 2023/2411 DEL Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023, relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales y por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2017/1001 y (UE) 2019/1753. En vigor: 1º de diciembre de 2025. b.- Reglamento (UE) 2024/1143 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, relativo a las indicaciones geográficas para vinos, bebidas espirituosas y productos agrícolas, así como especialidades tradicionales garantizadas y términos de calidad facultativos para productos agrícolas, por el que se modifican los Reglamentos (UE) N° 1308/2013, (UE) 2019/787 y (UE) 2019/1753, y se deroga el Reglamento (UE) N° 1151/2012. Establece un régimen unitario de las indicaciones geográficas para estos productos. En vigor: 13 de mayo de 2024 – 1 de enero de 2025. 2.- Concepto técnico-jurídico de indicación geográfica. Registro ante la EUIPO. 3.- Identificación pormenorizada de las manifestaciones de los derechos que recaen sobre las indicaciones geográficas en el Derecho de la Unión Europea. 4.- Sistema en materia de protección adoptado por los redactores de los Reglamentos. Tres categorías. 5.- Primera categoría. a.- Catálogo de manifestaciones de la protección. b.- Manifestaciones de la protección. 6.- Segunda categoría. a.- Criterios que deben regir el acceso a la protección. b.- Temas relacionados con la protección no incluidos en el catálogo. 7.- Tercera categoría. a.- Ordenes de actuación contra contenidos en línea. b.- Obligaciones de los prestadores de servicios en el mercado en línea. Comentario final. FUENTES.

Nota preliminar

El Acta de Ginebra de 2015 del Arreglo de Lisboa introdujo cambios trascendentales en la protección internacional de las denominaciones de origen respecto del sistema que había sido adoptado a través del Arreglo de Lisboa de 1958 (revisado en Estocolmo en 1967 y enmendado en 1979)³.

La novedad más notable consistió en la incorporación de nociones que se apartan del rigor conceptual de lo que es una denominación de origen en la versión anterior del Arreglo de Lisboa (1958-1967-1979) para ampliar el acceso a la protección de signos que, sin reunir los estrictos atributos de la denominación de origen prevista en el Arreglo de Lisboa (1958-1967-1979), desempeñaban funciones similares y que habían estado excluidos de la protección conforme a una rigurosa aplicación de las disposiciones del Arreglo. Además de introducir un concepto más flexible que los redactores, inspirados en el Acuerdo ADPIC, llamaron indicación geográfica,⁴ el Acta de Ginebra de 2015 modifica el sistema mismo de protección para reducirlo a las manifestaciones específicas previstas en el instrumento de 2015 (artículo 11), en contraste con el sistema amplio y general que exigía a los Estados participantes del Arreglo de Lisboa (1958-1967-1979) perseguir toda forma de usurpación (e imitación) de una denominación de origen materia de un registro internacional (artículo 3).⁵

Con posterioridad a la adopción del sistema del Acta de Ginebra de 2015, redactores de instrumentos legales en materia de protección internacional de indicaciones geográficas han adoptado mecanismos caracterizados por la ausencia del concepto amplio de usurpación (e imitación) y la adopción de manifestaciones específicas de la protección.

Me refiero en particular a dos instrumentos regionales adoptados en el seno de la Unión Europea que paso a comentar brevemente en lo relativo al tratamiento que en dichos Reglamentos regionales se consigna a propósito de la protección dispensada a una indicación geográfica en el ámbito de la Unión Europea.

1.- Dos Reglamentos de la UE de reciente adopción. Los dos Reglamentos fueron adoptados en los años 2023 y 2024 y los textos en ellos contenidos comenzaron a regir de manera total e integral en tiempos recientes, específicamente en distintas fechas que van del 13 de mayo de 2024 al 1o de diciembre de 2025. Estos Reglamentos son:

- **Reglamento (UE) 2023/2411 DEL Parlamento Europeo y del Consejo**, de 18 de octubre de 2023, relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales y por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2017/1001 y (UE) 2019 /1753. **En vigor: 1º de diciembre de 2025;** y
- **Reglamento (UE) 2024/1143 del Parlamento Europeo y del Consejo**, de 11 de abril de 2024, relativo a las indicaciones geográficas para **vinos, bebidas espirituosas y productos agrícolas, así como especialidades tradicionales garantizadas** y términos de calidad facultativos para productos agrícolas, por el que se modifican los Reglamentos (UE) N° 1308/2013, (UE) 2019/787 y (UE) 2019/1753, y se deroga el Reglamento (UE) N° 1151/2012. Establece un régimen unitario de las indicaciones geográficas para estos productos. En vigor: 13 de mayo de 2024 – 1 de enero de 2025

1. Texto base de la presentación del autor en la Facultad de Derecho de la Universidad Carlos III de Madrid en la sesión "Denominaciones de Origen. Perspectiva Internacional." Diciembre 2025.

2. Socio de la firma de abogados RANGEL y RANGEL, Ciudad de México. Autor de la obra LA OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL. Edit. OMPÍ, Ginebra. Premio Nacional de Investigación Jurídica de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados. Expresidente de la Asociación Internacional de Profesores e Investigadores de Propiedad Intelectual (ATRIP), de AMPPI, del Grupo Mexicano de la AIPPI, de la Comisión de PI de la Barra Mexicana-Colegio de Abogados y del Comité de Profesores de PI de ASIPI horacionangel@rangelyrangel.com

3. Véase Arreglo de Lisboa (1958-1967-1979) y Acta de Ginebra (2015) <https://www.wipo.int/es/web/treaties/registration/lisbon/index>

4. El concepto de indicación geográfica fue incorporado al Acuerdo ADPIC a través del artículo 22 de este instrumento, redactado con evidente influencia de la propuesta europea de 1988 y del Reglamento de Indicaciones Geográficas de 1992 abrogado en 2006 (anterior a la Unión Europea: Tratado de Maastricht en vigor a partir del 1º de noviembre de 1993). El Acta de Ginebra también introduce un nuevo concepto de denominación de origen (artículo 2), más amplio y más flexible que el del Arreglo de Lisboa (1958-1967-1979), cuyo análisis será diferido para otra oportunidad. Por ahora, me concentraré en las indicaciones geográficas.

5. Artículo 3. Contenido de la protección. La protección será asegurada contra toda usurpación o imitación, incluso si el verdadero origen del producto figura indicado o si la denominación se emplea en traducción o va acompañada de expresiones tales como «género», «tipo», «manera», «imitación» o similares.

2.- Concepto técnico-jurídico de indicación geográfica. Registro ante la EUIPO. El concepto mismo de lo que es una indicación geográfica, punto de partida en materia de protección, no aparece en el apartado dedicado a definiciones ni en otro lugar de los Reglamentos. Este se desprende de la norma dedicada a los requisitos que debe cumplir el solicitante de la protección, específicamente del registro internacional de una indicación geográfica ante la División de Indicaciones Geográficas de la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO), en donde aparecen los requisitos que deben satisfacerse para que la materia que se pretende registrar sea considerada, efectivamente, como una indicación geográfica. A partir de estos requisitos el interesado puede construir el concepto técnico-jurídico de indicación geográfica a los fines de uno y otro Reglamento.

3.- Identificación pormenorizada de las manifestaciones de los derechos que recaen sobre las indicaciones geográficas en el Derecho de la Unión Europea. La cercana fecha de la iniciación de la vigencia -de manera total e integral- de estos dos instrumentos regionales, no es la única razón por la que estos Reglamentos califican como desarrollos recientes, sino por las peculiaridades de estos instrumentos en lo que hace a la identificación de las manifestaciones del derecho que es de dispensarse a una indicación geográfica protegida. Presumiblemente, con la adopción de un sistema que identifica de manera pormenorizada los actos prohibidos perseguibles -en contraste con toda usurpación o imitación- se espera reducir el espacio para interpretaciones en temas cuya naturaleza ha recomendado el empleo de mecanismos legales que conduzcan a una mayor certidumbre, conforme al pensamiento de los redactores.

Lo anterior, con las ventajas y desventajas de un sistema con estas características. Por ejemplo, en el sistema del Arreglo de Lisboa (1958-1967-1979), todo lo que forme parte del amplio concepto de usurpación (artículo 3) puede ser perseguido legalmente por el beneficiario de la protección.

En cambio, en un sistema como el de los Reglamentos, las conductas perseguibles son las previstas en el ordenamiento, con el riesgo que conlleva para el beneficiario de la protección que alguna actividad no autorizada y perseguible bajo el amplio concepto de usurpación en Lisboa (1958-1967-1979), que pueda lesionar los intereses legítimos de dicho beneficiario, se encuentre excluida del texto legal.

4.- Sistema en materia de protección adoptado por los redactores de los Reglamentos. Tres categorías. La lectura de las disposiciones de los Reglamentos permite clasificar los temas de protección que ahí aparecen en tres categorías. La primera categoría está representada por un catálogo de conductas que el beneficiario de la protección está expresamente facultado para perseguir, seguida por una segunda categoría de criterios aplicables al ejercicio de los derechos previstos en el catálogo.

Tanto el catálogo de la primera categoría como los criterios de esta segunda categoría están incluidos en el mismo capítulo bajo el rubro **Protección**. La tercera categoría, igual que la segunda, consiste en criterios aplicables a situaciones específicas en materia de protección, con la salvedad que los criterios correspondientes a esta tercera categoría no están ubicados bajo el rubro Protección en el texto legal pues forman parte de un capítulo distinto bajo el rubro Control, que también tiene que ver con protección.

5.- Primera categoría

Esta categoría está representada por la norma que contiene el catálogo de manifestaciones de la protección consistentes en conductas prohibidas que el beneficiario de la protección de una indicación geográfica registrada está en condiciones de perseguir legalmente cuando un tercero incurre en cualquiera de ellas. La disposición que contiene este catálogo de manifestaciones forma parte del capítulo destinado expresamente a temas de Protección en uno y otro Reglamento.⁶

⁶ Artículo 26, Reglamento de Vinos y Bebidas Espirituosas. Artículo 40. Reglamento de Productos Artesanales.

a.- Catálogo de manifestaciones de la protección.

La abundancia de disposiciones que integran los Reglamentos muestra la intención de los redactores de abordar diversos temas relacionados con la adquisición, conservación, ejercicio, respeto y terminación de los derechos que recaen sobre una indicación geográfica registrada en la Unión Europea, conforme a las disposiciones de estos instrumentos.

El contenido del derecho que otorga el registro internacional de una indicación geográfica ante la División de Indicaciones Geográficas de la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO) se encuentra disperso a lo largo del extenso articulado que integra los Reglamentos,⁷ en el entendido que el tratamiento central de la protección aparece bajo el rubro Protección de las Indicaciones Geográficas en uno y otro instrumento regional.

b.- Manifestaciones de la protección.

En lo referente a la protección de las indicaciones geográficas que se tratan en estos dos Reglamentos de la Unión Europea, a continuación se identifican distintos aspectos que tienen que ver con el contenido del derecho, esto es, con las manifestaciones representativas de la protección otorgada a las indicaciones geográficas conforme a lo estipulado en estos instrumentos de reciente adopción.

Se trata de un catálogo de derechos que a la vez constituye un catálogo de actos prohibidos que el beneficiario de la protección de una indicación geográfica está en condiciones de perseguir legalmente (Art. 26, Vinos. Art. 40 Artesanales). Con diferencias sobre cuestiones accesorias -que no es el momento de abordar-, uno y otro Reglamento tienen en común la identificación de las siguientes manifestaciones de la protección de una indicación geográfica inscrita en el registro de indicaciones geográficas de la EUIPO.

1. Las indicaciones geográficas inscritas en el registro de indicaciones geográficas de la Unión estarán protegidas contra:

- a) *todo uso comercial directo o indirecto de la indicación geográfica en relación con productos no amparados por la inscripción en el registro, cuando dichos productos sean comparables a los productos registrados con ese nombre o cuando el uso de esa indicación geográfica para cualquier producto o servicio se aproveche, debilite, diluya o sea perjudicial para la reputación del nombre protegido, también cuando esos productos se utilicen como ingrediente;*
- b) *todo uso indebido, imitación o evocación, incluso si se indica el verdadero origen de los productos o servicios o si el nombre protegido se traduce, transcribe o translitera o se acompaña de expresiones tales como «estilo», «tipo», «método», «producido como en», «imitación», «sabor», «parecido» o expresiones similares, también cuando esos productos se utilicen como ingrediente;*
- c) *cualquier otro tipo de indicación falsa o engañosa en cuanto a la procedencia, el origen, la naturaleza o cualidades esenciales del producto que se emplee en el embalaje interior o exterior, en el material publicitario o en documentos o información facilitada en interfaces en línea relativas al producto en cuestión, así como la utilización de envases que por sus características puedan crear una impresión errónea acerca de su origen;*
- d) *cualquier otra práctica que pueda inducir a error al consumidor acerca del verdadero origen del producto.*

2. El apartado 1 se aplicará a todos los nombres de dominio accesibles en la Unión.

3. Las normas nacionales relativas a los nombres usados para los productos agrícolas, los vinos y las bebidas espirituosas no podrán dar lugar a confusión con las indicaciones geográficas registradas.

4. La protección a que se refiere el apartado 1 se aplicará también a:

- a) *las mercancías que se introduzcan en el territorio aduanero de la Unión sin ser despachadas a libre práctica en dicho territorio;*
- b) *las mercancías vendidas a través de medios de venta a distancia como el comercio electrónico, y*
- c) *las mercancías que se destinen a la exportación a terceros países.*

⁷ 97 artículos el Reglamento de Vinos; y 73 artículos el Reglamento de Productos Artesanales.

5. Las entidades que figuran en el artículo 3, apartado 1, letra d), del Reglamento (UE) No. 608/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo **tendrán derecho a presentar una solicitud a las autoridades aduaneras para impedir a cualquier tercero la introducción**, en el tráfico económico, de mercancías en la Unión sin ser despachadas a libre práctica en su territorio, cuando dichas mercancías, incluido su envase y embalaje, provengan de terceros países e incumplan lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo.

6. Las indicaciones geográficas registradas en virtud del presente Reglamento **no podrán hacerse genéricas en la Unión**.

7. Cuando una indicación geográfica sea un nombre compuesto que contenga un término que se considere genérico, el uso de ese término no constituirá, como norma general, una de las circunstancias mencionadas en el apartado 1, letras a) y b).

6.- Segunda categoría

a.- Criterios que deben regir el acceso a la protección. En este segundo grupo se incluyen disposiciones aisladas que aparecen inmediatamente después del catálogo de conductas prohibidas, y constituyen un complemento de lo estipulado en el catálogo. En general, no se trata de conductas adicionales a las del catálogo que pueden ser perseguidas por el beneficiario de la indicación geográfica registrada, sino de criterios que deben regir el acceso a la protección en situaciones específicas en la que esté de por medio una indicación geográfica. En general, los criterios estipulados en estas disposiciones abordan situaciones que tienen que ver -directa o indirectamente- con las conductas previstas en el catálogo. Estas disposiciones forman parte del capítulo dedicado a temas de Protección.

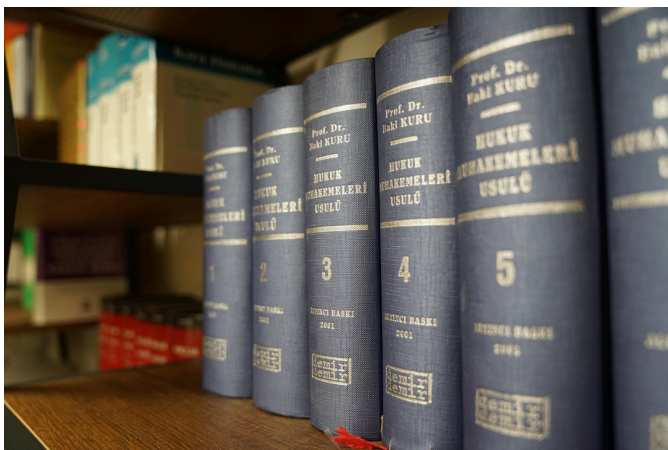
b.- Temas relacionados con la protección no incluidos en el catálogo. El catálogo de manifestaciones del derecho que aparece en las dos disposiciones antes mencionadas de los respectivos Reglamentos se complementa con otras disposiciones relacionadas con las manifestaciones del derecho del catálogo. Estas disposiciones no forman parte del catálogo, pero sí de la temática regulada bajo el rubro Protección de las indicaciones geográficas de cada uno de los dos Reglamentos, y aparecen inmediatamente después del catálogo. En estas otras disposiciones se incluyen temas relacionados con la protección en los que se tratan temas tales como:

- Uso de indicaciones geográficas que designan un producto utilizado como ingrediente en el nombre de un producto transformado (Art. 27 Vinos. Art. 41 Artesanales);
- Términos genéricos (Art. 28 Vinos. Art.42 Artesanales);
- Indicaciones geográficas homónimas (Art. 29 Vinos. Art.43 Artesanales)
- Extensión de la protección de marcas notorias al terreno de las indicaciones geográficas (Art. 30 Vinos. Art. 44 Artesanales);
- Relación entre indicaciones geográficas y marcas (Art. 31 Vinos. Art. 44 Artesanales);
- Asociaciones de productores (Arts. 32 a 34 Vinos. Art. 45 Artesanales);
- Indicaciones geográficas y nombres de dominio (Art. 35 Vinos. Art. 46 Artesanales);
- Condiciones para acceder al derecho de usar una IG (Art. 36 Vinos. Art. 47 Artesanales);
- Símbolos de la Unión, indicaciones y abreviaturas (Art. 37 Vinos. Art. 48 Artesanales)

7.- Tercera categoría

a.- Ordenes de actuación contra contenidos en línea.

La tercera categoría tiene que ver con situaciones específicas que pueden estar relacionadas lo mismo con temas de la primera que de la segunda categoría; y están representadas por los criterios que deberán regir determinadas situaciones caracterizadas por la presencia de una indicación geográfica. Su papel también puede ser el de criterios de aplicación, como los de la segunda categoría, con la salvedad que, en este tercer caso, los criterios no han sido incluidos bajo el rubro de Protección, sino en capítulo distinto como es el capítulo dedicado a temas de Control. En esta categoría habría que ubicar la norma de los Reglamentos que tiene que ver con órdenes de actuación contra contenidos en línea, de especial trascendencia en materia de protección de una indicación geográfica, la cual aparece bajo el rubro Controles y Observancia (Reglamento de Vinos) o Control y Garantía del Cumplimiento (Reglamento de Productos Artesanales).



b.- Obligaciones de los prestadores de servicios en el mercado en línea.

Se establece que toda información relacionada con la publicidad, la promoción y la venta de productos a la que tengan acceso personas establecidas en la Unión y que contravenga la protección de las indicaciones geográficas establecida en los respectivos Reglamentos se considerará contenido ilícito; y que las autoridades judiciales o administrativas nacionales pertinentes de los Estados miembros podrán dictar una orden de actuación contra el contenido ilícito (Art. 43 Vinos. Art. 60 Artesanales).

Comentario final

i. Las manifestaciones del derecho consignadas en los nuevos instrumentos ameritan abundantes comentarios y observaciones que, por virtud de las limitaciones de tiempo y espacio, por ahora, me abstendré de presentar. Me limito, por tanto, a consignar el interés que reviste la identificación en el Derecho escrito de las manifestaciones específicas de la protección que, en lo general, constituyen una muestra de aspectos sobresalientes de la evolución jurisprudencial y doctrinaria en torno al contenido del derecho de las denominaciones de origen protegidas, que son una especie de las nuevas indicaciones geográficas, figura de más amplio contenido introducida a través del Derecho internacional después de la adopción del Arreglo de Lisboa de 1958.

ii. Se estima que la antigua norma del Arreglo de Lisboa, vigente en tres decenas de naciones, que faculta al beneficiario de la protección a perseguir todo acto de usurpación -que ha desaparecido del texto del Acta de Ginebra de 2015 y de los Reglamentos de la UE de 2023 y 2024- podría haber coexistido convenientemente con los instrumentos comentados. Los redactores han optado por sustituir la facultad de perseguir la usurpación en general por los actos prohibidos señalados, con miras a favorecer la certidumbre en lo que hace al contenido del derecho, con el consiguiente efecto potencial que una medida de tal naturaleza -potencialmente regresiva- pudiera acarrear en lo relativo a la amplitud del reconocimiento de los derechos que recaen sobre estos signos distintivos en el Derecho internacional.

iii. Un mecanismo que combina las características presentes lo mismo en el Arreglo de Lisboa (1958-1967-1979) que en el Acta de Ginebra (2015) y en los dos Reglamentos de la UE (2023 y 2024), en lo que hace al contenido del derecho, es el que, tras años de evolución jurisprudencial y doctrinaria, llevó a los redactores del artículo 10 bis del Convenio de París en materia de competencia desleal -en su más reciente versión (Estocolmo 1967)- a optar por el sistema ahí recogido, caracterizado por la obligación general de perseguir todo acto de competencia

desleal conforme a lo que se conoce como la fórmula o cláusula general, seguida de una lista ilustrativa de supuestos típicos de actos constitutivos de competencia desleal; siempre en el entendido que a los efectos de la represión de la competencia desleal basta con que una conducta se ajuste a la fórmula general, con independencia que ésta se encuentre o no prevista en la lista ilustrativa de supuestos típicos de actos constitutivos de competencia desleal. Es difícil pensar en una propuesta encaminada a conservar únicamente la lista de supuestos típicos y la eliminación de la cláusula general, como aparentemente ha ocurrido en el tratamiento que los redactores han asignado al contenido del derecho de una indicación geográfica protegida en los instrumentos del siglo XXI comentados.

iv. El hecho es que estos son los criterios actuales en materia de contenido del derecho, y son los que deberían regir el acceso a la protección en los respectivos ámbitos domésticos de las jurisdicciones en que rijan las disposiciones de los instrumentos comentados. Esto último, con la idea de evitar disparidades poco deseables por la aplicación del principio de trato nacional en situaciones en que las legislaciones nacionales, cuando éstas fueran aplicables, dispensaran distintos tratamientos a los beneficiarios de las indicaciones geográficas involucrados en situaciones de la vida real.

v. En la vida de todos los días deberá, desde luego, tenerse presente -según corresponda en cada caso- el sistema vigente, tanto del Acta de Ginebra como de los Reglamentos de la UE, que es el que en general regirá en la realidad, tanto en el ámbito internacional como en el regional. Esto, lo mismo para locales de la UE que para terceros países susceptibles de beneficiarse del sistema de uno y otro Reglamento, que incluye las características apuntadas en materia de protección, que desde el punto de vista de la recopilación de las más notables expresiones de la evolución jurisprudencial y doctrinaria en lo que hace al contenido del derecho, representa una importante aportación al Derecho internacional de las indicaciones geográficas.

Fuentes

FUENTES: BERCOVITZ Alberto, Denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas, en APUNTES DE DERECHO MERCANTIL, 13ª Edición, Ed. Thomas Reuters ARANZADI, Navarra 2012, pp. 595 et seq.; BOTANA AGRA Manuel José, La UE amplía y actualiza el sistema de las indicaciones geográficas de productos mediante los Reglamentos 2023/2411 y 2024/11433, Actas de Derecho Industrial, 45 (2025): 249-260, Madrid, 2025; BUHL Caroline, LE DROIT DES NOMS GEOGRAPHIQUES, Collection du C.E.I.P.I. Ed LITEC 1979; CORTES ARROYO Daniela Elisa, La protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales en la Union Europea, Comité de Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas, Asociación Mexicana para la Protección de la Propiedad Intelectual (AMPPI) <https://amppi.org.mx/wp-content/uploads/2024/01/La-Proteccion-de-las-Indicaciones-Geograficas-de-Productos-Artesanales-e-Industriales-en-la-Union-Europea.pdf> CURRELL, Indicaciones geográficas agrícolas (EU) 2024/1143, <http://curell.com/indicacionesgeograficas-agricolas-entra-en-vigor-del-nuevo-reglamento>; FERNANDEZ NOVOA Carlos, La protección internacional de las denominaciones geográficas de los productos, Ed. TECNOS, Madrid 1970; LASTIRI SANTIAGO Mónica, La comercialización del nombre de dominio. Régimen jurídico, Edit. MARCIAL PONS, Madrid 2014; MASCAREÑAS Carlos E., Las denominaciones de origen en FELIPE DE SOLA CAÑIZARES, Tratado de Derecho Comercial Comparado, t. II., Montaner y Simón, S.A., Barcelona 1962, pp. 9 et seq; MEDINA GONZALEZ Miguel Angel, Derecho de la Unión Europea, Denominaciones de origen e indicaciones geográficas de productos, en DERECHO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Tirant 2017, p. 682; PASCUAL DE QUINTO Isabel, Entra en vigor el reglamento europeo que protege las indicaciones geográficas de los productos artesanales e industriales, GARRIGUES, España 01/12/2025; PLAISANT Marcel y FERNAND-JACQ, TRAITE DES NOMS ET APPELLATIONS D'ORIGINE, Librairie Arthur Rousseau, Rousseau & Cie 1, Rue Soulot, 14, Paris 1921; POLLAUD-DULIAN L'Arrangement de Lisbonne du 31 octobre 1958 concernant la protection des appellations d'origine et leur enregistrement international en: DROIT DE LA PROPRIÉTÉ INDUSTRIELLE, Domat Droit Privé, Ed. Montchrestien, Paris 1999, pp 857 et seq; RANGEL MEDINA David, Indicaciones de procedencia y denominaciones de origen en: EL CONVENIO CENTROAMERICANO PARA LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL en: Revista Mexican de la Propiedad Industrial y Artística, Año VI, enero-junio de 1968, Núm 11, México, D.F., pp 9 et seq; RANGEL MEDINA David, La protección internacional de las denominaciones de origen en ESTUDIOS SOBRE CUESTIONES RELATIVAS A LA REVISION DEL ARREGLO DE LISBOA O A LA CONCLUSION DE UN NUEVO TRATADO SOBRE INDICACIONES GEOGRÁFICAS ESCRITOS POR CONSULTORES A INVITACION DEL DIRECTOR GENERAL DE LA OMPI, OMPI, TAO/S/5, 5 de enero de 1979, pp. 9 et seq; RANGEL ORTIZ Horacio, El régimen internacional de las indicaciones geográfica: denominaciones de origen e indicaciones de procedencia, en REVISTA DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, ELD, No. 15, México 1991, pp 289 et seq; Geographical Indications in TRIPS, NAFTA and other Regional Instruments, en Global Perspectives of Contemporary Intellectual Property Issues, a collection of works in commemoration of the seventieth birthday of PETER DIRK SIEMSEN, Editorial Project & Editorial Coordination Dannemann, Siemsen, Bigler & Ipanema Moreira, Rio de Janeiro, Brazil 1999, pp. 261-300.



LA REDUCCIÓN DE OFICIOS DE FONDO EN EL SISTEMA DE PATENTES MEXICANO: ¿EFICIENCIA O RIESGO PARA LA CALIDAD DEL EXAMEN?

Alejandra Delgado González

La M.C. Alejandra Delgado González es egresada de la Facultad de Química de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), cuenta con una maestría en Criminalística por el Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE).

Tiene más de 18 años de experiencia profesional en el ámbito de la Propiedad Industrial, en los cuales se desempeñó como examinadora de patentes en la Coordinación Departamental de Examen de Fondo Áreas Biotecnológica, Farmacéutica y Química de la Dirección Divisional de Patentes del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI).

I. Introducción

Recientemente, se han implementado modificaciones en los plazos y dinámica de examen de solicitudes de patente en México, particularmente en lo relativo al número de oficios de fondo que puede emitir la autoridad. Bajo este nuevo esquema, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial limitará su actuación a la emisión de dos oficios de fondo, en contraste con el esquema previo que permitía hasta cuatro intervenciones. Adicionalmente, se contempla la posibilidad de celebrar dos sesiones telemáticas: una a solicitud del promovente y otra, en su caso, convocada por la propia autoridad.

A primera vista, esta medida parece orientada a agilizar los tiempos de resolución, ya sea para la concesión o el rechazo de una patente. Sin embargo, un análisis más profundo revela que esta simplificación procesal podría generar efectos adversos en la calidad del examen sustantivo.

II. La aparente eficiencia: reducción de plazos

No cabe duda de que uno de los principales objetivos de esta reforma es reducir los tiempos de tramitación, una demanda histórica de los usuarios del sistema de patentes.

En teoría, menos oficios implican:

- Menor duración del procedimiento;
- Reducción de cargas administrativas;
- Mayor certeza temporal para los solicitantes.

No obstante, esta visión parte de una premisa cuestionable: que el problema del sistema radica en el número de interacciones formales, y no en la calidad y profundidad del examen técnico-jurídico.

III. Prácticas actuales del examen de fondo: un problema estructural

En la práctica cotidiana, es ampliamente conocido entre los profesionales de propiedad industrial que, en múltiples casos, el examen de fondo en México presenta ciertas deficiencias, entre ellas:

- La reproducción casi íntegra de exámenes realizados por otras oficinas;
- La adopción directa de la opinión escrita emitida en el marco del Tratado de Cooperación en materia de Patentes;
- Objeciones centradas en aspectos formales o de claridad, más que en un análisis sustantivo de patentabilidad;
- Requerimientos que no necesariamente contribuyen a delimitar adecuadamente la invención.

Estas prácticas, lejos de fortalecer el sistema, evidencian una dependencia técnica y una falta de análisis autónomo en ciertos casos.

IV. Menos oficios, mayor responsabilidad: el nuevo rol del examinador

Bajo el nuevo esquema, el examinador del IMPI enfrentará un reto significativo: resolver en dos intervenciones lo que antes podía construirse progresivamente en cuatro.

Esto implica que deberá:

- Identificar con precisión todas las objeciones desde el primer oficio;
- Encaminar la solicitud hacia una posible concesión desde etapas tempranas;
- Evitar omisiones que, bajo el nuevo esquema, podrían ser irreversibles.

Sin embargo, esto genera una tensión importante: el examinador se convierte, en cierta medida, en juez y parte, al tener que equilibrar:

- La función de control de legalidad (rechazo de materia no patentable), y
- La función orientadora (permitir la adecuada delimitación de la invención).

V. El impacto en los solicitantes: desigualdad técnica

Otro aspecto preocupante es el impacto diferenciado en los usuarios del sistema:

- Despachos especializados, con experiencia en contestación de oficios, podrán adaptarse al nuevo esquema;
- Inventores independientes, sin asesoría técnica, enfrentarán mayores dificultades para responder adecuadamente en menos oportunidades.

La reducción de oficios limita el margen de corrección y aprendizaje dentro del procedimiento, lo cual podría traducirse en un aumento de abandonos o negativas.

VI. ¿Agilidad sin calidad? Un equilibrio necesario

La eficiencia administrativa no debe lograrse a costa de la calidad del examen.

Un sistema de patentes sólido requiere:

- Exámenes técnicamente robustos;
- Interacción efectiva entre autoridad y solicitante;
- Criterios claros, consistentes y transparentes.

Reducir el número de oficios sin atender las prácticas actuales del examen puede derivar en:

- Resoluciones apresuradas;
- Mayor litigiosidad (nulidades);
- Desincentivo a la innovación.

VII. Conclusión

La reducción a dos oficios de fondo representa un cambio significativo en el procedimiento de patentes en México. No obstante, su éxito dependerá no del número de intervenciones, sino de la calidad del examen desde el primer oficio.

Si no se corrigen las prácticas actuales —como la dependencia de criterios extranjeros o la falta de análisis sustantivo— esta medida podría resultar contraproducente.

Más que simplificar el procedimiento, el verdadero reto consiste en fortalecer la capacidad técnica del examen, garantizar transparencia y fomentar un diálogo efectivo entre autoridad y solicitantes. Sólo así será posible lograr un sistema que no solo sea más rápido, sino también más justo, confiable y alineado con los estándares internacionales





La reforma a la **LFPI** y el posible camino de México hacia el **Tratado de Riad** sobre Diseños

La reciente reforma a la Ley Federal para la Protección de la Propiedad Industrial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de abril de 2026, incorpora al sistema mexicano diversas reglas generales que buscan homologarlo con estándares internacionales. Aunque no se trata de una reforma exclusivamente enfocada en diseños industriales, sí introduce elementos que, de manera indirecta, acercan a México a las bases necesarias para una eventual adhesión al Tratado de Riad sobre el Derecho de los Diseños.

Sin embargo, este mismo ejercicio de armonización deja al descubierto varias incongruencias en esta reforma.



Octavio Espejo Hinojosa

Octavio es Socio, Director de la Práctica de Patentes en Becerril, Coca & Becerril.

Octavio es Ingeniero Mecánico Electricista y Licenciado en Derecho. Actualmente, es responsable de la presentación, tramitación y mantenimiento de patentes, modelos de utilidad y diseños industriales; lidera la operación de la sucursal en Guadalajara.

Es miembro de la Asociación Mexicana para la Protección de la Propiedad Intelectual (AMPMPI), formó parte del Consejo (2021-2022) y ha sido Presidente del Comité de Patentes y del Comité de Tecnologías de la Información y Comunicaciones. Octavio también es miembro de AIPPI, AIPLA, IPO, INTA.

Octavio ha escrito diversos artículos para publicaciones nacionales e internacionales, incluida la contribución de México a los libros titulados "Derechos de Diseño - Funcionalidad y Alcance de Protección", publicación conjunta de AIPPI y Wolters Kluwer, y "Derecho y Práctica Farmacéutica Internacional" de LexisNexis. Octavio ha sido ponente en Congresos Internacionales organizados por LES, AIPLA y AIPPI.

En particular, cuando se revisan las disposiciones aplicables a diseños industriales, resulta evidente que la reforma no resolvió por completo ciertas inconsistencias entre el eje rector general del trámite de patentes y las reglas específicas del capítulo correspondiente a los diseños.

El Tratado de Riad

El Tratado de Riad sobre el Derecho de los Diseños, adoptado en noviembre de 2024, representa uno de los esfuerzos más recientes y relevantes de armonización internacional en materia de dibujos y modelos industriales. Impulsado ampliamente por la OMPI, este instrumento busca reducir diferencias procedimentales entre jurisdicciones y facilitar el acceso a la protección de los diseños en un entorno económico y tecnológico cada vez más globalizado.

A diferencia de instrumentos de contenido sustantivo, como el Arreglo de La Haya o el ADPIC, el Tratado de Riad no pretende uniformar criterios de fondo como la novedad, la originalidad o el alcance de protección. Su lógica es distinta: se trata de un tratado de derecho procedimental, más cercano al PLT o al TLT, cuyo objetivo es establecer reglas comunes sobre requisitos formales y de tramitación ante las oficinas nacionales. En términos simples, busca que el sistema sea más fácil, rápido y menos costoso.

Menos formalismo, más acceso

Uno de los ejes centrales del Tratado de Riad es la limitación de los requisitos formales que pueden imponer las oficinas nacionales. Los artículos 4 a 6 delimitan qué puede exigirse para obtener una fecha de presentación y cuáles son los requisitos máximos admisibles durante el trámite de una solicitud de diseño industrial. Entre ellos se encuentran la identificación del solicitante, la representación del diseño y la indicación o definición del producto al que se aplicará.

Este último punto es particularmente interesante para México. Nuestra práctica tradicionalmente ha dado un peso importante no solo a la representación gráfica del diseño, sino también a la

descripción y a la denominación del producto, elementos que suelen ser relevantes para delimitar el ámbito de protección y eventualmente defender el derecho concedido. Desde esa perspectiva, varios principios del tratado dialogan bien con la forma en que ya se entienden los diseños en la práctica mexicana.

Además, el tratado incorpora temas de gran actualidad, como el reconocimiento de información relacionada con expresiones culturales o conocimientos tradicionales que hayan servido de inspiración al diseñador.

Representación y notificaciones

Otro aspecto relevante del Tratado de Riad se encuentra en su regulación de la representación y las direcciones para notificaciones. El tratado busca equilibrar la facultad soberana de cada país para exigir representante local con la necesidad de no bloquear actos esenciales, como la presentación de una solicitud o el pago de tasas, por la ausencia inicial de dicha representación. Además, obliga a las oficinas a notificar incumplimientos y otorgar una oportunidad razonable para subsanarlos.

Para México, este tema no es menor. Buena parte de las dificultades observadas en la implementación del Sistema de La Haya han girado precisamente en torno a la validez de las notificaciones, el cómputo de plazos y el conocimiento real que tienen solicitantes o representantes extranjeros sobre las exigencias locales. Por ello, es deseable cuidar que las reglas del Tratado de Riad y su implementación no permitan que se debilite el debido proceso administrativo al priorizar la simplicidad para el usuario.

La fecha de presentación y la lógica de conservación de derechos

El artículo 6 del Tratado de Riad adopta un estándar flexible para reconocer fecha de presentación con base en un conjunto mínimo de requisitos. La idea es clara: evitar que deficiencias menores priven al solicitante de una fecha de presentación. Basta, esencialmente, con que se advierta que los

elementos presentados buscan constituir una solicitud, que se pueda identificar al solicitante, que exista una representación suficientemente clara del diseño y que haya datos para contactarlo.

Ese espíritu de conservación de derechos parece reflejarse, al menos parcialmente, en la reforma mexicana. Un ejemplo importante es la introducción de la solicitud provisional de patente en el nuevo artículo 105 Bis. Aunque la redacción está pensada para patentes, el propio régimen de diseños industriales remite, salvo excepciones, a disposiciones generales de los capítulos de Patentes y Tramitación de Patentes, lo que abre la puerta a discutir la aplicabilidad de la solicitud provisional también en materia de diseños.



Periodo de gracia y divulgaciones previas

El Tratado de Riad también incorpora expresamente el concepto de periodo de gracia por divulgaciones previas. Bajo esta lógica, ciertas divulgaciones realizadas por el creador, el solicitante o incluso terceros que hayan obtenido la información directa o indirectamente de ellos, no deben perjudicar la novedad u originalidad del diseño si ocurrieron dentro del plazo previsto.

México ya había avanzado en esa dirección desde la LFPP de 2020, al reconocer que también pueden quedar cubiertas por el periodo de gracia las divulgaciones realizadas por terceros que conocieron el diseño a partir del creador.

Esta coincidencia muestra que, al menos en algunos temas, la legislación mexicana ya se encontraba alineada con tendencias internacionales que ahora el Tratado de Riad consolida.

Un gran cambio: restablecimiento de derechos

Tal vez uno de los aspectos más sorprendentes del nuevo marco legal mexicano es la incorporación de figuras que, hasta hace poco, parecían poco probables en nuestra legislación: la subsanación de plazos perdidos, la restauración del derecho de prioridad y el restablecimiento de derechos de la solicitud. Estos mecanismos son consistentes con los artículos 14 a 16 del Tratado de Riad, que prevén precisamente remedios ante incumplimientos procedimentales.

En este contexto, la reforma modifica el artículo 42 para permitir la restauración del derecho de prioridad cuando la solicitud se presente fuera de plazo, siempre que la persona solicitante lo pida dentro de los dos meses siguientes al vencimiento y acompañe la documentación y tarifa correspondiente. Ello resulta particularmente significativo porque deja abierta, al menos desde la interpretación literal, la posibilidad de aplicar este mecanismo también a diseños industriales.

A ello se suma el nuevo artículo 113 Bis, que permite solicitar el restablecimiento del derecho de la solicitud antes de que el Instituto declare su abandono, en casos de incumplimiento de requerimientos vinculados con el examen de forma, la concesión o el examen de fondo. La solicitud debe presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes al vencimiento del plazo incumplido y acompañarse del cumplimiento del requisito omitido y del pago de la tarifa correspondiente.

Desde una óptica comparada, estas figuras representan un avance importante. México deja atrás una lógica excesivamente rígida y comienza a incorporar remedios procesales más compatibles con los sistemas internacionales modernos.

Las inconsistencias que siguen abiertas

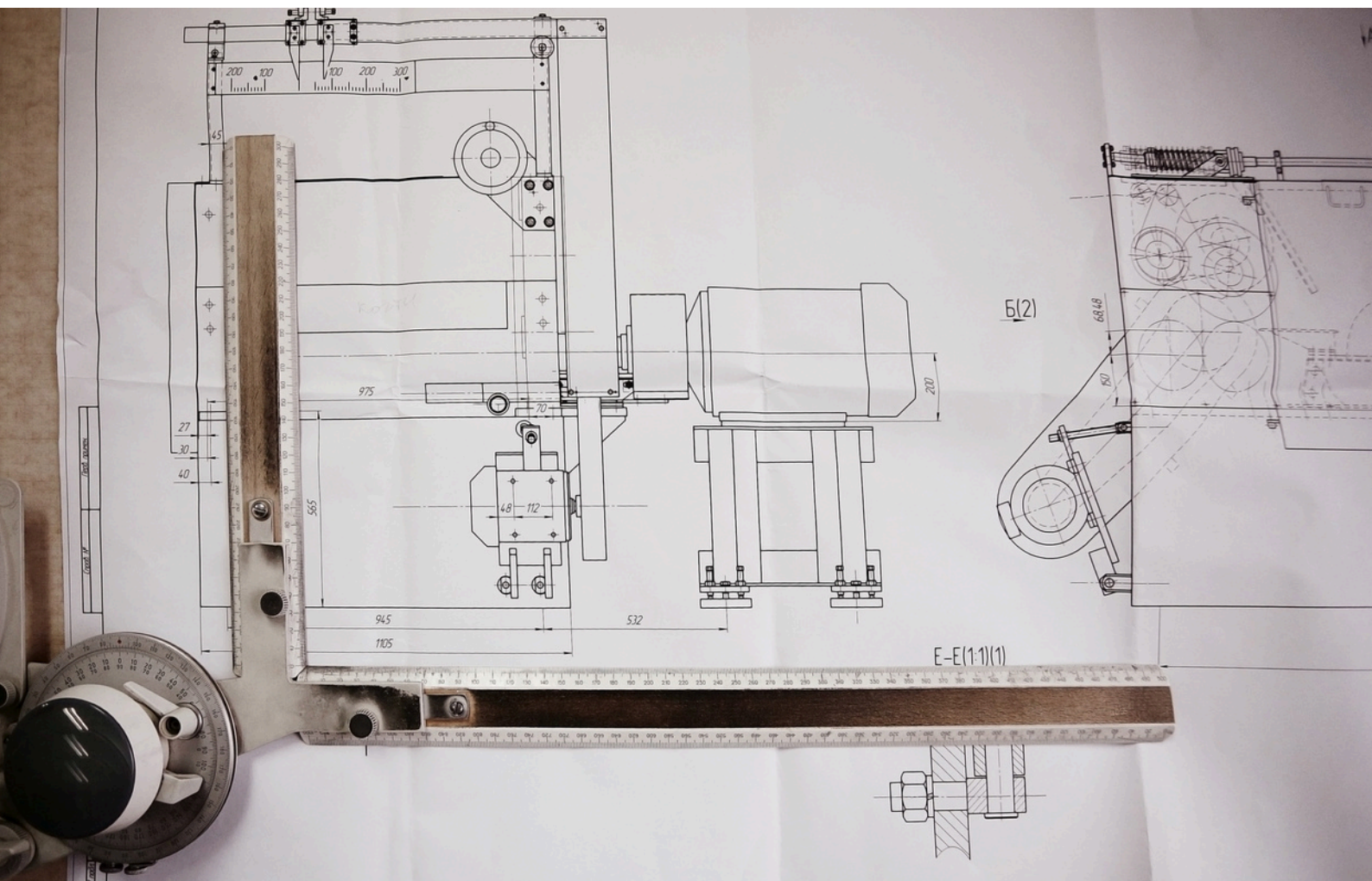
No obstante, no todo es armonía. La propia reforma deja ver una falta de ajuste fino entre ciertas disposiciones generales y las reglas específicas del capítulo de diseños industriales. Un ejemplo claro está en la coexistencia entre el artículo 42 reformado, que ya contempla la restauración del derecho de prioridad, y el artículo 74, que regula la prioridad en diseños industriales, pero mantiene una redacción más rígida y sin incorporar plenamente la misma lógica de subsanación.

Dicho de otra manera: la reforma parece querer abrir la puerta al restablecimiento de derechos y a la restauración de prioridad, pero no armoniza del todo todos los artículos que deberían conversar entre sí para que ese sistema opere con claridad y seguridad jurídica. Y ahí está uno de los principales retos para una eventual adopción o implementación consistente del Tratado de Riad en México.

Notas finales

En conjunto, la reforma de abril de 2026 sí parece acercar al sistema mexicano a las bases procedimentales que exigiría una futura adhesión al Tratado de Riad. México ya cuenta hoy con elementos que antes no existían, especialmente en materia de conservación de derechos, restauración de prioridad y subsanación de omisiones.

Sin embargo, el avance normativo todavía no puede considerarse completo. Si bien la dirección es correcta, persisten inconsistencias que deberán corregirse para asegurar que la implementación de estas figuras sea clara, funcional y coherente, especialmente en el ámbito de los diseños industriales. La reforma, en suma, abre una oportunidad importante: no solo para modernizar la legislación mexicana, sino para repensar con mayor precisión la forma en que nuestro sistema se integra al desarrollo internacional del derecho de los diseños.





Divisionales voluntarias de patente: la postura del Pleno Regional

Las solicitudes divisionales de patente permiten proteger invenciones adicionales divulgadas en una solicitud inicial, normalmente tras una falta de unidad detectada durante el examen de fondo. En muchas jurisdicciones pueden presentarse de oficio o de manera voluntaria, e incluso derivar de una divisional ya presentada dentro de la misma familia. Su utilidad es clara: dividir la materia en otras solicitudes de patente, con la finalidad de lograr una protección más detallada del invento, misma que no fue posible lograr en la solicitud inicial.

Sin embargo, con la entrada en vigor de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial (LFPI) en 2020, este esquema tomó un giro distinto en México, la ley prohibió expresamente las divisionales en cascada en ausencia de una objeción de unidad por parte del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Los Artículos 100, 101 y 102 de la LFPI regulan los requisitos procedimentales y sustantivos de las divisionales, ya sea que deriven de un oficio emitido por el examinador del Instituto o de la voluntad del solicitante.



Tania Valdez

Especialista en Propiedad Industrial con particular enfoque en Patentes y Diseños Industriales, cuenta con sólida experiencia en trámite, consultoría y litigio en la materia. De 2020 a 2024, se desempeñó como asociada en la firma Basham, Ringe y Correa, S.C.

Es Subcoordinadora del Comité de Forma de Patentes en la Asociación Mexicana para la Protección de la Propiedad Intelectual (AMPPI) para el bienio 2026-2027, y Barrister del Capítulo García Rendón Inn de la Sociedad Legal Internacional de Honores Phi Delta Phi.

Cuenta con un LLM en Propiedad Intelectual por la Universidad de Turín (Italia), en convenio con la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), y es egresada con mención honorífica de la Licenciatura en Derecho y Finanzas del Tecnológico de Monterrey, Campus Monterrey.

El Artículo 100 de la LFPPI establece que cada división deberá reivindicar una invención distinta, sin introducir nueva materia ni ampliar el alcance más allá de lo originalmente divulgado. Su segundo párrafo contiene la restricción más significativa:

“La solicitud divisional no podrá consistir en la división de otras solicitudes divisionales, salvo que ésta sea procedente a juicio del Instituto o le sea requerida al solicitante, en términos del artículo 113 de esta Ley.”

En este sentido, el condicionamiento establecido en la ley: “salvo que ésta sea procedente a juicio del Instituto”, no ha sido especificado por la autoridad dentro del trámite de una patente, más allá de la redacción del mismo artículo. Simplemente existe dentro de la legislación como una opción a disposición de los solicitantes, sin que se haya establecido qué circunstancias podrían llevar a que el Instituto las considere procedentes.

En la práctica, el Instituto rechaza sin excepción las divisionales adicionales que provengan de una solicitud ya dividida. La excepción reconocida hasta el momento es aquella en la cual el examinador requiera expresamente la división en virtud de una falta de unidad de invención.

Ahora bien, el artículo 102 resulta particularmente relevante ya que permite al solicitante dividir voluntariamente la solicitud inicial dentro del plazo de dos meses siguientes a la notificación del otorgamiento de la patente. No obstante, el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil ha interpretado que las solicitudes divisionales voluntarias deben solicitarse antes de la conclusión del examen de fondo de la solicitud inicial.

Esta interpretación restrictiva ha conducido inclusive al rechazo de solicitudes divisionales que anteriormente eran admisibles bajo la Ley de la Propiedad Industrial (LPI) abrogada, generando así incertidumbre para los solicitantes familiarizados con regímenes más permisivos.

Dos precedentes determinantes sobre la admisibilidad de las solicitudes divisionales en México se encuentran en las jurisprudencias del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito y del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte (**PC.I.A. J/11 A (11a.)**, Registro Digital No. 2024997, julio de 2022; y **PR.A.C.CN. J/43 A (11a.)**, Registro Digital No. 2029540, noviembre de 2024).

En la primera se resolvió la contradicción entre dos Tribunales Colegiados: uno consideró extemporánea la divisional presentada tras la concesión de la patente inicial; el otro adoptó una interpretación más amplia basada en principios de derechos humanos. No obstante, en ambos criterios se concluyó que el momento oportuno para presentar una divisional voluntaria es hasta antes de que el examinador del Instituto concluya el examen de fondo, criterio que genera la tensión central con el Artículo 102 de la LFPPI.

En la jurisprudencia **PC.I.A. J/11 A (11a.)**, Registro Digital No. 2024997, el Pleno determinó que los solicitantes conocen el alcance de su invención desde el momento de la presentación, por lo que están en condiciones de solicitar la división voluntaria en cualquier momento del trámite, particularmente antes de que el Instituto concluya el examen de fondo. Una vez concluido el examen de fondo, éstas serían inadmisibles, toda vez que, realizar la división de una patente “podría alterar las condiciones y características de la invención, y modificar las reivindicaciones”. En este sentido, se concluyó que permitir dichas presentaciones después del examen de fondo, menoscabaría la coherencia del procedimiento y la certeza jurídica del sistema.

La jurisprudencia **PR.A.C.CN. J/43 A (11a.)**, Registro Digital No. 2029540, reafirmó este criterio al resolver que quien presenta una divisional bajo la LFPPI, no conserva derechos adquiridos bajo la LPI abrogada, pues ese derecho se extinguió al concluir el examen de fondo de la solicitud inicial.

Aquí radica la tensión central: el Artículo 102 de la LFPPI permite expresamente dividir una solicitud de manera voluntaria hasta dentro de los dos meses siguientes a la notificación del otorgamiento de la patente, momento que ocurre por definición, después del examen de fondo, mientras que los criterios del Pleno restringen esa posibilidad al período previo a la conclusión del examen.

El resultado es un sistema más restrictivo, que desincentiva el uso estratégico de las solicitudes divisionales voluntarias como herramienta de gestión de portafolio, resultando en la pérdida de derechos sobre materia inventiva. La ausencia de protección procedimental, combinada con las facultades discrecionales del Instituto, contrasta con regímenes más favorables al solicitante en otras jurisdicciones y genera interrogantes sobre la proporcionalidad y competitividad del sistema mexicano de patentes.

En consecuencia, esto genera una desventaja de captación de inversión a nivel internacional para México, ya que el impacto más inmediato recae en los portafolios internacionales. Los solicitantes que operan bajo la ruta del Tratado de Cooperación en materia de Patentes o del Convenio de París podrían asumir que la flexibilidad de la Oficina Europea de Patentes o la Oficina de Patentes y Marcas de Estados Unidos aplica también en México, lo que resultaría en la pérdida definitiva de alcance reivindicatorio cuando la solicitud inicial haya pasado el examen de fondo o ya no esté pendiente.

Resolver la contradicción entre el Artículo 102 y el criterio del Pleno, ya sea vía reforma legislativa, lineamientos administrativos claros o nueva jurisprudencia, es una tarea pendiente que incide directamente en la seguridad jurídica y competitividad del sistema mexicano de patentes.





¿DE DÓNDE VIENE LO HECHO EN MÉXICO?



Matilde Zárate

Ana Matilde Zárate Murillo es Asociada en el despacho Uhthoff, Comez Vega y Uhthoff, especialista en el área de marcas de dicha Firma.

Es Licenciada en Derecho por la Universidad Panamericana, Campus Ciudad de México (Mixcoac), y actualmente está en proceso de obtener su título como Maestra en Derecho por la misma institución.

Es miembro de la Asociación Mexicana para la Protección de la Propiedad Intelectual (AMPPi).

Seguro ya lo viste en las tortillas, en el pan de caja o hasta en la bolsa de totopos: un águila con la leyenda “Hecho en México”. Pero no es un simple adorno, ni mucho menos una marca cualquiera. Desde el 17 de febrero de 2025, cuando se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Acuerdo que establece las marcas de certificación **HECHO EN MÉXICO** y **MADE IN MEXICO**”, ese símbolo tiene un respaldo legal muy concreto basado en la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial. Y en poco más de un año, ya se coló en los empaques de salsas, lácteos, textiles, artesanías, entre muchas otras cosas. Lo curioso es que ese emblema está vigente desde 1978 y siempre ha tenido el mismo objetivo: ser el sello oficial que identifica productos nacionales, ya sea porque fueron totalmente producidos en el país o porque fue en territorio nacional donde recibieron su transformación sustancial, cumpliendo, evidentemente, con ciertos parámetros específicos según cada producto.

Lo que cambió es que, gracias al acuerdo de 2025, el proceso para acceder a esta certificación se simplificó de manera importante, y esa es justamente la razón por la que hoy vemos el distintivo en muchos más productos que antes.

Así, el águila emblemática que dice **“Hecho en México”** no es una simple decoración; hoy en día es una marca de certificación que garantiza que lo que estás comprando pasó por un proceso de verificación: calidad comprobada, ingredientes y procesos productivos realizados en territorio mexicano. Dicho de otra forma, cuando ves **“Hecho en México”** en un producto, no es nada más un slogan patriótico; es la confirmación de que ese producto pasó por un proceso de revisión en el que se acreditó que realmente cumple con lo necesario para portar el emblema con orgullo. Antes de 2025, esta marca existía, pero estaba prácticamente dormida. El acuerdo le dio vida y hoy es un activo real del sistema de propiedad intelectual del país. ¿Y por qué conviene usarla? Porque para los productores representa una ventaja competitiva tangible: distingue sus productos frente a la competencia, genera mayor confianza en el consumidor y abre la puerta a nuevos mercados, tanto nacionales como internacionales, donde el origen mexicano es un valor agregado.

Vale la pena aclarar que **“Hecho en México”** no es la marca de ninguna empresa, pues a diferencia de las marcas tradicionales, que tienen como objetivo identificar quién fabricó algo o quién provee un servicio, una marca de certificación lo que hace es avalar que un producto cumple con ciertos estándares. La puede usar cualquier persona o empresa que demuestre que su producto cumple con las reglas del juego. No importa si eres una gran compañía o un pequeño productor artesanal: si cumples, la puedes portar. Entre los requisitos principales está acreditar que el producto fue elaborado o transformado sustancialmente en territorio mexicano, cumplir con las normas oficiales mexicanas aplicables al producto en cuestión y someterse a los procesos de verificación que establece el propio acuerdo. Y lo más importante es que ahora acceder a esta marca de certificación ya no es tan complicado;

el acuerdo de 2025 simplificó los procedimientos y redujo la burocracia que antes desalentaba a muchos productores, lo cual explica por qué hoy la vemos cada vez más presente en los productos que consumimos.



Hay que decirlo: durante años, conseguir esta certificación podía parecer una tarea imposible porque el trámite era confuso y lento. Pero hoy, después de la publicación del acuerdo, las autoridades están trabajando para que cada vez más productores mexicanos puedan certificar sus productos. El resultado es visible: cada día aparecen más empaques con el águila certificada, desde productos alimenticios hasta artículos de limpieza, calzado y tecnología. Esto no es casualidad, sino consecuencia directa de un proceso más ágil y accesible que está motivando a productores de todos los tamaños a dar el paso. Lo anterior nos garantiza calidad y, a largo plazo, un impulso real a la economía nacional.

Con esta certificación ganamos todos. Para el consumidor, genera confianza porque sabe que detrás de ese sello hay una verificación real, no una promesa publicitaria. Para el productor, es una herramienta de diferenciación que le permite destacar en un mercado saturado y acceder a beneficios como mayor visibilidad, preferencia en programas de compras gubernamentales y reconocimiento en ferias y eventos comerciales.

En el anaquel, permite identificar con facilidad cuáles son productos mexicanos entre un mar de opciones. Y, finalmente, es un tema de orgullo e identidad que impulsa el consumo de lo nacional y refuerza el valor de producir en México.

Así, tenemos que el “Hecho en México” es mucho más que un diseño bonito en un empaque. Es un instrumento de propiedad intelectual con respaldo legal que protege al consumidor, impulsa al productor mexicano y posiciona al país como un lugar que se toma en serio la calidad de lo que hace.

El acuerdo de 2025 fue el empujón que necesitábamos para que esta marca saliera del olvido y se convirtiera en una herramienta real, y la prueba más contundente está en los anaqueles: cada vez más productos la portan porque cada vez más productores pueden acceder a ella sin perderse en trámites confusos e interminables. Si produces en México, esta certificación puede ser tu mejor aliada; y si consumes en México, buscar este sello es la mejor forma de respaldar la calidad nacional.





El tema del momento: **Ambush marketing** y su inclusión en la **Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial**

El “ambush marketing”, también conocido como “marketing de emboscada”, no es un concepto nuevo dentro del ámbito jurídico, pues cada vez que se celebra un evento de gran magnitud o toma notoriedad una tendencia, existe la posibilidad de que surjan estrategias publicitarias orientadas a aprovechar la emoción colectiva y la atención mediática generadas en torno al mismo.

En ese contexto surge el llamado “ambush marketing”, que se puede definir como aquellas prácticas publicitarias mediante las cuales se intenta aprovechar la notoriedad de un evento sin contar con los derechos oficiales de patrocinio, autorizaciones o licencias de uso. Esto puede incluir, el uso de referencias directas o indirectas al evento que generen en el público la impresión de una relación comercial inexistente.

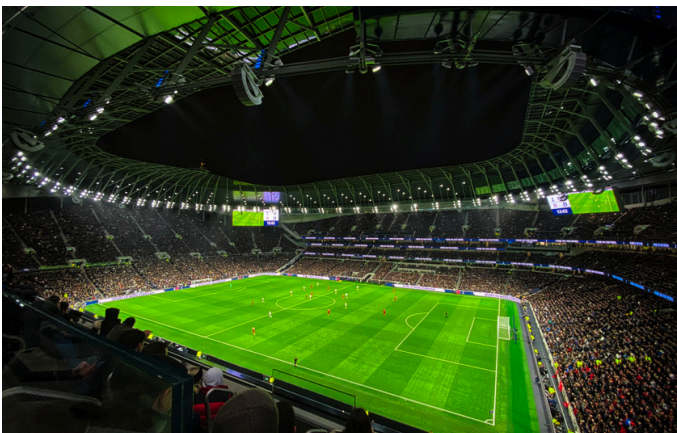


Itzel Estrada González

Itzel Estrada González, es socia de la firma Marcápolis. Cuenta con más de 10 años de experiencia en la asesoría y representación de clientes nacionales e internacionales en materia de propiedad intelectual.

Es licenciada en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México, donde también cursó el Posgrado en Propiedad Intelectual con mención honorífica. Además, realizó estudios de actualización en Derechos de Autor y Derechos Conexos en la Universidad de Buenos Aires. Es coordinadora en la Comisión Editorial de la AMPPI y Directora de la revista Círculo PI.

Casos de ambush marketing, han existido desde hace años en el ámbito deportivo, artístico, tecnológico y del entretenimiento en general. De hecho, son mucho más frecuentes de lo que imaginamos; sin embargo, para el consumidor normal “de a pie” suelen pasar desapercibidos, pues muchas veces estas estrategias están diseñadas precisamente para integrarse de manera natural u orgánica en la conversación pública sin que resulte evidente que existe un aprovechamiento comercial del evento, o bien, sin que sean sancionadas por lo mismo.



Un ejemplo interesante de ambush marketing indirecto, y uno que inevitablemente tengo presente, no necesariamente por afición propia al fútbol, sino por convivir con un seguidor incondicional del Athletic de Bilbao, ocurrió durante la final de la Copa del Rey de 2021 entre el Athletic Club y el FC Barcelona, celebrada en el Estadio La Cartuja de Sevilla. En aquella ocasión, Mahou era la cerveza patrocinadora oficial del torneo y, por tanto, la única autorizada para vincular comercialmente su marca con el evento, que evidentemente era notorio en ese momento. No obstante, Estrella Galicia, competidora directa de Mahou, desarrolló una estrategia publicitaria paralela mediante anuncios en las inmediaciones del estadio y campañas digitales dirigidas específicamente a los aficionados. A través de mensajes evocativos y hashtags como #CervezaOficialDeLaAfición, Estrella Galicia logró insertarse exitosamente en la conversación generada alrededor del partido, pese a no formar parte de los patrocinadores oficiales.

El Athletic Club perdió aquella final, pero Estrella Galicia consiguió una victoria publicitaria considerable y, además, sin enfrentar sanciones relevantes.

Por otro lado, uno de los casos más emblemáticos de ambush marketing directo, y que sí derivó en consecuencias, fue el ocurrido durante los Juegos Olímpicos de Londres 2012, cuando la marca de audio Beats by Dre consiguió una presencia mediática extraordinaria sin haber adquirido derechos oficiales de patrocinio, que Panasonic sí ostentaba y que incluso, había invertido millones de dólares para posicionarse como patrocinador oficial en la categoría de audio. La estrategia comenzó semanas antes del inicio de los Juegos, pues Beats by Dre envió audífonos personalizados con los colores y banderas nacionales de distintos países a atletas de élite como LeBron James, Neymar y otras figuras internacionales. Además, Beats by Dre instaló un espacio exclusivo cercano a la Villa Olímpica, conocido informalmente como “Beats House”, donde atletas de distintas delegaciones podían convivir, descansar y recibir productos de la marca.

Todo lo anterior, generó que los deportistas empezaran a utilizar los audífonos prácticamente en todo momento, que fueran captados por los medios y redes sociales alrededor del mundo, fortaleciendo su presencia y exposición mediática. La intención era clara: colocar el producto en espacios de máxima exposición mediática sin necesidad de contratar publicidad oficial, generando que los espectadores si asociaran a la marca Beats by Dre con los juegos Olímpicos, aun cuando la marca no tenía relación y mucho menos, autorización en el evento.¹ Ante ello, el Comité Olímpico Internacional y el Comité Olímpico Británico endurecieron restricciones sobre la exhibición de marcas no patrocinadoras durante ciertas actividades oficiales.

Continuando en la misma temática deportiva y ante la proximidad de la Copa Mundial de la FIFA 2026, que se celebrará en México, Estados Unidos y Canadá, esta discusión adquiere especial relevancia

1. [Forbes Staff](#) (17 de junio del 2014 a la 1:18 pm). Beats, fiebre entre estrellas de la Copa. Forbes. [Forbes. forbes.com](#)

en nuestro país, pues las empresas deberán actuar con mayor cautela al diseñar sus estrategias publicitarias y comerciales.

El panorama legal mexicano cambió recientemente y ahora contempla de manera expresa ciertas prácticas vinculadas con el ambush marketing. El 3 de abril de 2026 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Aunque la reforma tiene varios objetivos, como modernizar procedimientos, reducir plazos y fortalecer mecanismos de transferencia tecnológica, uno de los cambios más relevantes para la industria publicitaria fue la incorporación expresa del ambush marketing como infracción administrativa dentro del catálogo previsto, específicamente, en el artículo 386, fracción II, inciso e) de la Ley; y que podría dar lugar a la imposición de multas económicas, además de otras posibles consecuencias legales y administrativas para las empresas involucradas.

La reforma resulta particularmente relevante porque reconoce formalmente una práctica que, durante años, había sido combatida principalmente mediante interpretaciones relacionadas con competencia desleal, aprovechamiento indebido o infracciones marcarias indirectas. Incluso como publicidad engañosa ante la Procuraduría Federal del Consumidor.

Esto confirma que, aun y cuando el ambush marketing ya ha sido incorporado recientemente en la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial de la siguiente manera “... e) *La existencia de una relación de patrocinio oficial entre un signo distintivo y un evento público o privado de concentración masiva*”, estas prácticas ya se encontraban cubiertas legalmente y ya podían ser presentadas ante diversas instancias con posibilidad de sanción. Lo anterior evidencia el impacto mediático inmediato que ya hemos evidenciado y que caracteriza al ambush marketing.

Por todo el momento actual que se está gestando, será importante que las empresas aprovechen esta oportunidad para revisar y prestar mayor atención en sus campañas publicitarias, se acerquen a su equipo de marketing o agencias creativas, así como a su área legal, para evaluar posibles riesgos o afectaciones y, en su caso, replantear el lanzamiento de determinadas campañas.

Y es que, si bien muchas de estas estrategias reflejan creatividad comercial, la línea suele ser muy delgada cuando se intenta equilibrar la libre competencia con la protección de los derechos de patrocinio y propiedad intelectual. No obstante, la propia historia del ambush marketing también ha demostrado que, en ocasiones, quienes deciden arriesgarse terminan obteniendo una visibilidad incluso mayor que los patrocinadores oficiales.





“Anónimo ERA una mujer”

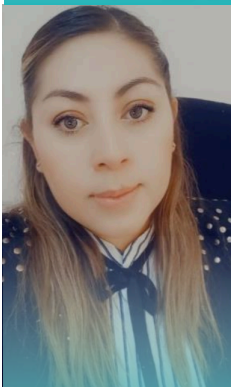
Algunas reflexiones desde la Propiedad Intelectual



Sara Janeth Esquivel Soto

Abogada especialista en Propiedad Intelectual, con especialidad en Derecho Autoral y Maestra en Justicia Constitucional con distinción Cum Laude otorgada por la Universidad de Guanajuato -UG-. Profesora de Propiedad Intelectual -PI- en la Universidad de Guanajuato, con la línea de investigación centrada en los aspectos de PI inmersos en el arte, cultura, ciencia y tecnología, así como su interacción con los derechos fundamentales. También imparte cátedra en la Maestría de Propiedad Intelectual, Derechos de Autor y nuevas tecnologías de la Universidad Panamericana.

Su experiencia profesional se ha centrado en el servicio público en materia de PI, al haber ocupado cargos clave para el desarrollo de la materia en la Universidad de Guanajuato, en el Instituto Nacional del Derecho de Autor, y actualmente adscrita a los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación. Escritora y ponente en diversos medios de difusión, foros profesionales y académicos.



Martha Patricia Flores Villa

Maestra en Derecho con especializaciones en Propiedad Intelectual y Derecho Empresarial por la Universidad Nacional Autónoma de México. Abogada con 14 años de experiencia en la protección y gestión estratégica de activos intangibles. Experta en el diseño y blindaje de contratos y convenios de colaboración para los sectores público y privado. Actualmente lidera la estrategia de convenios y propiedad intelectual en el área de Extensión Universitaria, garantizando la seguridad jurídica de activos y la estructuración de alianzas institucionales. Su trayectoria incluye roles clave en instituciones como el INDAUTOR y Canal Once del IPN.

“Durante la mayor parte de la historia, 'Anónimo' era una mujer”.

Virginia Woolf

El anonimato como opción legal

La opción de “Anónimo” existe. Cuando una obra artística nace, es porque necesariamente está ligada a una persona autora, pero este individuo puede optar por dar a conocer su obra bajo alguna de las siguientes formas:

i. Obra conocida, El autor se encuentra identificado, ya sea a través de su nombre, algún signo o su firma.

ii. Obra anónima. Aquella cuyo autor no está identificado, porque carece de mención del nombre, signo o firma.

iii. Obra seudónima. Es la divulgada con un nombre, signo o firma pero que no revela la identidad del autor.

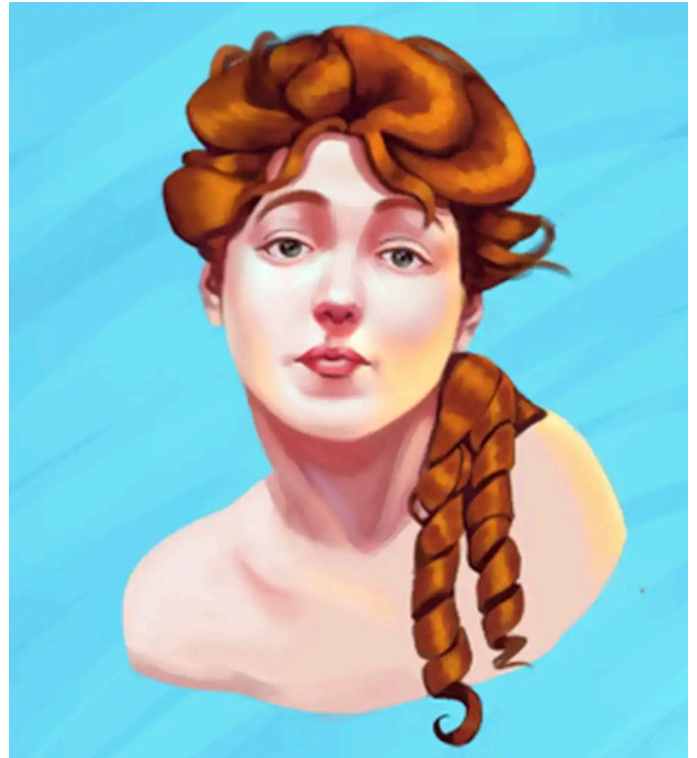
Así lo señala el artículo 4¹ de la Ley Federal del Derecho de Autor.

De estas tres formas de dar a conocer la obra artística, hoy nos ocupa la anónima. Esa condición que esconde a la persona autora y que, de reojo en alguna rendija de la historia, acecha y observa el impacto de su obra en el mundo, sin más actuación que el papel del vil espectador.

Si bien, como refiere el citado artículo 4, esta condición puede darse por no ser posible la identificación de la persona autora —como en el caso de documentos de mucha antigüedad en los que debido al deterioro de la obra, se ha borrado en el tiempo al autor— pero también la condición de anónimo, señala el artículo, sucede por voluntad de la misma persona autora.

Es en este punto donde caben algunas reflexiones: ¿Cuántos poemas, libros, sonetos, guiones o canciones se han diluido en el anonimato a “voluntad” de una mujer autora? ¿Cuáles serán las razones detrás de esa decisión por la que la persona autora decide renunciar a que su nombre sea immortalizado en la historia por la relación con su obra? ¿Habrán sido razones preventivas, por estrategia legal, por obligación, por violencia de terceros?

En suma ¿qué razones han orillado a la mujer autora a “optar” por el anonimato cuando de dar a conocer su obra se trata? Tal vez algunas reflexiones en torno a la mujer en el arte y su invisibilización nos puedan aportar algunas respuestas.



'Retrato de Evelyn Nesbit' por la artista digital Enid Jiménez

Mujeres en el Arte | Martha Patricia Flores Villa

Una tarde mientras daba vueltas por la librería descubrí un título que me pareció sumamente interesante: Mujeres en la hoguera, representaciones culturales y literarias de la Bruja, coordinada por Marina Fe. El libro es de lectura amena, pero lo que puedo decir es que me dejó reflexionando sobre la figura de las mujeres a lo largo de los siglos.

Me pareció increíble que la valentía de desafiar estructuras sociales y círculos cerrados de conocimiento, por mujeres que decidieron incursionar en el estudio y práctica de la ciencia y el arte, fueran condenadas a perder la vida en la hoguera, acusadas de brujería por ir más allá de lo que les estaba permitido.

Este hecho trasciende y no se circunscribe al ámbito científico o académico sino, además, a algo tan natural como el acercamiento de la humanidad a la expresión artística.

A lo largo de los siglos, la historia del arte no sólo es una crónica de creatividad, sino de exclusión sistemática. Las mujeres tuvieron que derribar barreras no sólo para acceder al conocimiento formal; aún siendo creadoras y protagonistas de sus obras, fueron relegadas a un papel secundario, en el mejor de los casos, como musas de las obras de sus maestros, padres o esposos.

El derecho a ser reconocidas como autoras, identificado como derecho de paternidad de la obra -que hoy analizando el nombre igualmente suena masculino-, fue el primero en ser negado a las mujeres. Incluso sabemos que hubo quien, como una manera ingeniosa de brincar el obstáculo, decidió utilizar un seudónimo para mantener a salvo su identidad. No han sido pocos los casos luego salidos a la luz, que ponen de manifiesto esta mala práctica.

Basta recordar el caso “Big eyes”, en el siglo XX, en el que Margaret Keane permaneció enclaustrada pintando verdaderas obras de arte, con personajes de ojos prominentes, sin ser reconocida, permaneciendo a la sombra de su esposo Walter quién se autoproclamó autor de las mismas. Con esta experiencia jurídica se ilustró cómo la falta de reconocimiento a los derechos de autor y de control legal sobre las obras propias puede devenir en un robo de la identidad creativa.

La batalla legal que culminó en 1986, fue un hito para la autoría femenina. Ante la incapacidad de Walter para demostrar habilidades técnicas en la sala de justicia, el tribunal falló a favor de Margaret, tras verla pintar un cuadro en menos de una hora. Este veredicto no sólo le devolvió sus derechos morales y patrimoniales como autora, sino que validó jurídicamente el vínculo indisoluble entre el creador y su obra. Este caso se tradujo en soberanía económica y visibilidad histórica.

En este contexto, si bien es cierto que el caso “Big Eyes” es un claro ejemplo de la importancia del reconocimiento autoral en vida de las personas creadoras, también lo es que en México tenemos grandes mujeres autoras, exponentes de la importancia de proteger los derechos autorales, que trascienden incluso en una explotación póstuma de derechos patrimoniales.

Frida Kahlo ilustra muy bien la relevancia de gozar de protección autoral. Ha sido exponente a nivel internacional con su arte, en una pintura por demás sensible y cercana a sus sentimientos y cosmovisión. No es casualidad que el Museo de Louvre adquiriera el Autorretrato “El Marco”, siendo la primera artista mexicana del siglo XX cuya obra se encuentra en el prestigioso museo, y al paso de los años ha logrado tener el reconocimiento de ser autora, desmarcándose del título de “esposa de Diego Rivera”.

El análisis de estos casos demuestra que el derecho de autor es la última frontera de la libertad creativa para las mujeres. Históricamente, el sistema de reconocimiento artístico intentó reducir a la mujer a la categoría de objeto: la musa, la esposa, la alumna o la artesana anónima. Sin embargo, el marco jurídico de la propiedad intelectual ha permitido que se haga justicia histórica, recuperando nombres que el plagio intentó borrar, y que se logre una autonomía económica real. Porque, como sabemos, los derechos morales son muy importantes, pero también los patrimoniales que, al permitir la explotación económica de las obras, revisten la importancia de brindar a las personas autoras la independencia y libertad creativa plena.

Reconozco que se han dado pasos agigantados en materia de equidad. Me entusiasma saber que cada día son más las mujeres que apuestan por su independencia y libertad; por ello, me parece indudable que el arte es el hilo conductor que lleva estos derechos a la cima de la expresión que sin duda dejará huella en la humanidad.

Más autoras que musas | Sara Janeth Esquivel Soto

El repaso de casos emblemáticos de ese silencio femenino cuando de autoría de las obras artísticas se trata, expuesto en el apartado precedente, nos aporta más de una razón: cuestiones históricas, de idiosincrasia, incluso de violencia. Las leyes en materia de propiedad intelectual en nuestro país no distinguen entre un hombre o una mujer para darle el carácter de autor.

La autoría no es una cuestión de género; la única condición para el individuo es que sea una persona física, lo cual ya ha sido abordado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación².

Pero el reto de la igualdad se encuentra en muchos otros ámbitos que históricamente han empujado a la mujer autora a dar a conocer su obra de forma anónima, ya sea por una voluntad viciada... o por una arrebatada.

Sin menoscabo de que en algunos casos pueda ocurrir que esa voluntad sea libre, cuando es viciada o arrebatada se contrapone con una de las principales inquietudes que surgen de la persona autora cuando crea una obra artística, y por lo regular se convierte en una de las búsquedas más encarnizadas históricamente hablando: el reconocimiento.

Este reconocimiento en la legislación autoral es, como se dijo en el anterior apartado, el derecho moral de paternidad del autor. Me uno a la reflexión antes expuesta en el sentido de que tal término resulta masculino y, dada la naturaleza inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable de este derecho ¿no le vendría más adecuado llamarse derecho de maternidad? Pues la paternidad es frecuente -por lo menos en tribunales- que sea negada o repudiada y ¿la maternidad lo es? ¿se puede repudiar? Tal vez, querida persona lectora, este tema lo pongamos en la mesa en artículo diverso y así poder dilucidar qué término sería más adecuado para este, casi inherente, sentimiento de reconocimiento o justa relación entre autor-obra.

Por lo que hace a la propiedad industrial, tampoco la ley hace distinción entre hombre o mujer para que el individuo pueda tener el carácter de persona inventora y, por ende, ser reconocido como tal independientemente de quién tenga los derechos de explotación, salvo el hecho de efectivamente haber creado una invención³. Si bien, la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial no aborda de forma tan específica y nominada este derecho de reconocimiento, en comparación con la ley y la doctrina en materia autoral, si existe y está indisolublemente ligado a la persona humana inventora.

En suma, es claro que en ley existe el reconocimiento, pero como se dijo, el reto está también fuera del ámbito jurídico, escapa al social, a cuestiones históricas, ideológicas y sistémicas que explican el porqué de la relegación del papel de la mujer en la vida en sociedad, política, cultural, entre otros.

¿Queremos que se repitan esas historias de anonimato? Comencemos por adoptar esa frase de Virginia Woolf como consigna: «Escribid, mujeres, escribid...que durante siglos se nos fue negado...». Y cuando escribamos, descartemos el anonimato, y si lo elegimos, que sea por voluntad sin vicios, que sea una voluntad no arrebatada. Hoy, hermana, <... No te canses de ser grande y ser mujer...>⁴ como dice la canción de Vivir Quintana, no, por favor, ya jamás anónima. Y no solo escribe... pinta, narra, interpreta, inventa, juzga, manda, acaricia, ama, sé mujer con todas sus letras y con todos sus colores.

Referencias

[1] Artículo 4o.- Las obras objeto de protección pueden ser:

A. Según su autor:

I. Conocido: Contienen la mención del nombre, signo o firma con que se identifica a su autor;

II. Anónimas: Sin mención del nombre, signo o firma que identifica al autor, bien por voluntad del mismo, bien por no ser posible tal identificación, y

III. Seudónimas: Las divulgadas con un nombre, signo o firma que no revele la identidad del autor;

[2] Ver el Amparo Directo en Revisión 6/2025 disponible en

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2025-06/AD%206-2025.pdf y el Amparo Directo en Revisión 131/2021 disponible en <https://transparencia-ciudadana.scjn.gob.mx/sites/default/files/page/2025-08/adr-131-2021-sentencia-ps.pdf>

[3] Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, artículo 36.

Artículo 36.- La persona física que realice una invención, modelo de utilidad, diseño industrial o esquema de trazado de circuito integrado o su causahabiente, tendrá el derecho exclusivo y temporal de explotación en su provecho, por sí o por otros con su consentimiento, de acuerdo con las disposiciones contenidas en esta Ley y su Reglamento.

[4] Vivir Quintana. (7 de marzo de 2026). Compañera Presidenta [Video]. YouTube. https://www.youtube.com/watch?v=mvebxXUQ3_A

EVENTOS AMPPI EN ABRIL Y MAYO 2026

Durante el mes de abril, AMPPI llevó a cabo diversas actividades académicas y de actualización profesional en el marco de la Semana de la Propiedad Intelectual, reuniendo a especialistas, autoridades y profesionales del sector para reflexionar sobre algunos de los temas más relevantes y actuales de la práctica de propiedad intelectual en México. A través de conferencias, talleres y mesas de análisis, las jornadas abordaron cuestiones relacionadas con patentes, marcas, representación legal y la protección de derechos frente a eventos internacionales de gran impacto.

La agenda inició el 20 de abril con la conferencia virtual **“Las patentes divisionales en México: ¿certeza jurídica o jaque a la estrategia de patentes?”**, en la que participaron Eder Gutiérrez, de ClarkeModet, y Abril Rodríguez, de Saucedo, Rodríguez y Saucedo. Durante la sesión se discutieron los fundamentos y criterios aplicables a las solicitudes divisionales en el sistema mexicano de patentes, así como los retos prácticos derivados de la interpretación de la fracción VII en materia patentaria. La conversación permitió analizar cómo las divisionales continúan siendo un tema de debate tanto para titulares de derechos como para especialistas en litigio y prosecución.

Posteriormente, el 22 de abril se celebró la charla **“Formalidades de los poderes en la PI”**, enfocada en uno de los aspectos más relevantes para la práctica diaria de la propiedad intelectual: la correcta acreditación de la representación legal. La sesión contó con la participación del Lic. Marco Antonio Espinoza Rommyngth, titular de la Notaría 97 de la Ciudad de México, quien compartió consideraciones prácticas sobre los requisitos formales de poderes, su correcta instrumentación y los riesgos procesales derivados de errores en su otorgamiento o presentación ante autoridades administrativas y jurisdiccionales.





El 23 de abril tuvo lugar la mesa redonda “**La Protección y Defensa de la Propiedad Intelectual en el Mundial de Fútbol 2026**”, organizada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. En este encuentro participaron el Dr. Santiago Nieto Castillo, Director General del IMPI; el Dr. Mauricio Jalife Daher, Presidente de AMPPI; y la Mtra. Elizabeth Ortiz Guzmán, Magistrada en Retiro del TFJA, bajo la moderación de la Mtra. Mariana Vargas Macías. La discusión giró en torno a los desafíos que representan los eventos deportivos internacionales para la protección y explotación de derechos de propiedad intelectual, incluyendo temas como el ambush marketing, la defensa de marcas y los mecanismos de observancia aplicables durante competencias de alcance global como el Mundial de Fútbol 2026.



Como parte de las actividades conmemorativas del Día Mundial de la Propiedad Intelectual, el 24 de abril se realizó el “**Taller sobre Clasificación de NIZA y criterios de examen de marcas**”, una jornada técnica enfocada en la actualización de criterios marcarios y el análisis de la 13ª edición de la Clasificación de Niza. El encuentro reunió a especialistas del IMPI, AMPPI y la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, quienes abordaron temas relacionados con el registro de signos distintivos, procedimientos contenciosos y criterios actuales de examen. La participación de autoridades y expertos permitió generar un espacio de actualización práctica y reflexión estratégica para profesionales dedicados a la protección marcaria.

Ese mismo día se desarrolló el **“Conversatorio de despachos: desafíos de los nuevos tiempos”**, un espacio de diálogo orientado a analizar la evolución del ejercicio profesional en materia de propiedad intelectual. Durante la conversación, líderes y especialistas del sector compartieron perspectivas sobre los cambios que enfrenta la práctica legal, incluyendo la transformación de modelos de negocio, la gestión de talento, la adaptación tecnológica y las nuevas exigencias del entorno jurídico y empresarial. La sesión permitió intercambiar experiencias y reflexionar sobre las oportunidades y retos que marcarán el futuro de las firmas especializadas en propiedad intelectual.



Durante el mes de mayo, la plataforma Lawgic, en colaboración de AMPPI llevó a cabo una serie de conferencias y mesas de análisis dedicadas a uno de los temas más relevantes y actuales para la práctica jurídica en México: las recientes reformas en materia de propiedad intelectual, derechos de autor, relaciones laborales artísticas e inteligencia artificial.

Las sesiones reunieron a destacados especialistas del ámbito académico, institucional y profesional para reflexionar sobre los retos que enfrenta el sistema jurídico mexicano ante fenómenos como la clonación de voz e imagen, los deepfakes, las obras generadas mediante inteligencia artificial, así como la redefinición de los derechos de artistas intérpretes, locutores, actores de doblaje y creadores digitales.

La jornada inició el 5 de mayo con la conferencia magistral impartida por Kiyoshi Tsuru, quien abordó la reforma a la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y la Ley Federal del Trabajo, particularmente en lo relativo a derechos de autor, artistas intérpretes e inteligencia artificial. Durante su participación, se destacó la necesidad de adaptar el marco jurídico mexicano a las nuevas dinámicas tecnológicas y comerciales derivadas del uso de herramientas de IA generativa, así como los desafíos regulatorios asociados a la explotación de contenido creativo y la protección de la personalidad.

Posteriormente, el 6 de mayo se celebró la mesa inaugural titulada **“Los nuevos derechos: qué se protege y qué no”**, en la que participaron Carmen Arteaga, Luis Schmidt, Javier Uhthoff y Alberto Arenas Badillo, bajo la moderación de Andrea Fierros. El panel giró en torno a temas como la voz como derecho de imagen, la protección de personajes ficticios y reales, la suplantación digital, la parodia y sátira, así como el reconocimiento del software y la inteligencia artificial dentro del ámbito autoral. La discusión permitió evidenciar cómo las fronteras entre creatividad, personalidad y tecnología se encuentran cada vez más difusas.

Ese mismo día se desarrolló la mesa “Contratos bajo la nueva regla: cláusulas, doblaje y publicidad”, enfocada en la dimensión transaccional y laboral de la reforma. Participaron Raúl Pastor, Adrián Martínez, Quetzalli de la Concha y Agustín Ríos. Entre los temas más relevantes destacaron la inclusión de cláusulas obligatorias relacionadas con inteligencia artificial, la explotación de voces sintéticas y avatares digitales, la limitación de cláusulas de exclusividad y los retos contractuales derivados de los nuevos modelos de producción audiovisual y publicitaria.

Finalmente, el 7 de mayo tuvo lugar la mesa de cierre titulada “**Cuando algo sale mal: ADR, infracciones y ruta del deepfake**”, con la participación de Marco Morales, Elizabeth Ortiz y Berenice Hernández. La conversación se centró en los mecanismos de defensa y solución de controversias disponibles frente a infracciones derivadas de inteligencia artificial y suplantación digital, incluyendo procedimientos ante INDAUTOR, IMPI, Tribunal Federal de Justicia Administrativa y vías penales. Particularmente, se discutió el papel de los medios alternativos de solución de controversias y las nuevas herramientas procesales contempladas en la legislación mexicana.

Adicionalmente, Lawgic, en colaboración con AMPPI, realizó diversas sesiones complementarias dedicadas al análisis de la reforma a la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, consolidando un espacio de diálogo interdisciplinario sobre los desafíos regulatorios que enfrentará la práctica de propiedad intelectual en los próximos años.

Las conferencias reflejaron no solo la rapidez con la que evoluciona la tecnología, sino también la necesidad de construir criterios jurídicos claros frente a nuevas formas de creación, explotación y protección de contenidos. Sin duda, estos espacios académicos y de discusión se vuelven fundamentales para comprender el rumbo que tomará la propiedad intelectual en México en una era marcada por la inteligencia artificial y la transformación digital.

Reseña del libro: “Estudios de derecho de autor y derechos conexos.”

La editorial jurídica Tirant lo Blanch México publicó recientemente la obra “Estudios de derecho de autor y derechos conexos. Homenaje a Juan Ramón Obón León”, una obra coordinada por **Martín Michaus Romero** y **José Luis Caballero Leal** que reúne reflexiones de destacados especialistas iberoamericanos en materia de propiedad intelectual. Más que un libro colectivo, se trata de un reconocimiento a la trayectoria de Juan Ramón Obón León, figura clave en la defensa y evolución de los derechos de autor y los derechos conexos en México.

A lo largo de sus páginas, la obra aborda algunos de los temas más actuales y complejos del derecho de autor contemporáneo. La inteligencia artificial, la protección de obras en entornos digitales, los mecanismos de notice and takedown, el derecho a la propia imagen, las expresiones culturales tradicionales y la relación entre derechos de autor y marcas son analizados desde distintas perspectivas doctrinales y prácticas. Esta diversidad temática permite que el libro dialogue tanto con problemas clásicos de la disciplina como con los nuevos retos derivados de la tecnología y la economía digital.

Uno de los aspectos más interesantes de la publicación es la variedad de voces que participan en ella. Juristas y especialistas de México, España, Argentina, Colombia y Ecuador aportan ensayos que reflejan distintas aproximaciones al derecho de autor, enriqueciendo la discusión desde una visión comparada.

La obra también deja ver la importancia que ha tenido Obón León en la consolidación del sistema autoral mexicano. Su participación en organismos internacionales, su impulso a las sociedades de gestión colectiva y su constante defensa de los creadores lo convierten en una referencia obligada dentro de la propiedad intelectual en México.



ESTUDIOS DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

Homenaje a Juan Ramón Obón León



No resulta casual que varios de los textos retomen discusiones sobre la necesidad de adaptar el derecho de autor a los cambios tecnológicos sin perder de vista su función esencial: proteger la creatividad humana.

En conjunto, Estudios de derecho de autor y derechos conexos. Homenaje a Juan Ramón Obón León es una obra sólida, actual y especialmente valiosa para quienes se dedican al estudio y práctica de la propiedad intelectual. Además de rendir homenaje a una de las figuras más relevantes del derecho de autor en México, el libro ofrece una revisión amplia de los desafíos que enfrenta esta disciplina en plena transformación digital.



¡Suscríbete hoy!
circulopi.com.mx

MANTENTE SIEMPRE AL DÍA
CON LOS TEMAS QUE
IMPULSAN LA INNOVACIÓN, EL
DERECHO Y LA CULTURA.

¡NO TE PIERDAS DE
NINGÚN NÚMERO!

